

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según acta no. 012

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cesar en representación de Diosnel Quintero Jaimes – Rosalba Cubillos Miranda
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Arnulfo Hernández Sánchez
PREDIO: “Parcela no. 21 – Los Naranjos”

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, a favor del señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES y la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, donde funge como opositor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar, en adelante la UAEGRTD, presentó demanda a favor del señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES y la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, a efectos de que se le restituya el predio denominado “Parcela no. 21 – Los Naranjos”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 125479 y referencia catastral 20013000400010148000, ubicado en el predio de mayor extensión

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

denominado *Carrizal*, corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, departamento Cesar.

Se informa que los solicitantes se vincularon al predio reclamado entre los años mil novecientos noventa y uno (1991) y mil novecientos noventa y dos (1992) aproximadamente; explotándolo económicamente a través de agricultura y cría de animales de corral.

Se indica que, mientras el señor QUINTERO JAIMES permanecía en el fundo, su compañera permanente ROSALBA CUBILLOS MIRANDA y sus hijos, atendían un negocio de abarrotes, que tenían en el corregimiento de Casacará – Agustín Codazzi, el cual surtía varias fincas de la zona.

Reseñado se encuentra que, en el año mil novecientos noventa y siete (1997) un grupo de hombres armados llegó al negocio de abarrotes preguntándole a la señora CUBILLOS MIRANDA por su compañero DIOSENEL QUINTERO JAIMES, pero éste no se encontraba en el lugar. De inmediato dichas personas armadas procedieron a desocupar el negocio bajo la acusación de que los hoy reclamantes eran quienes abastecían a la guerrilla, dándole un plazo de veinticuatro (24) horas para abandonar el lugar.

Se informa que, en razón a lo anterior, los solicitantes dejaron abandonado el fundo en mil novecientos noventa y siete (1997), alojándose en el predio de un familiar hasta que lograron vender el susodicho inmueble, aceptando el precio fijado y ofrecido por el comprador. Así, recibieron la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) pese a haberse consignado en el documento de transferencia que el valor pactado correspondía a ocho millones de pesos (\$8.000.000.00); alegándose en tal virtud, la configuración de un despojo.

Se adiciona que, producto de la venta de la parcela, un año más tarde migraron a Ibagué – Tolima, donde actualmente residen.

Se indica que, en etapa administrativa intervino ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, informando que la compañera permanente del señor QUINTERO JAIMES le vendió el predio en el año mil novecientos noventa y siete (1997).

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

- PRETENSIONES

Conforme a los hechos señalados en la demanda, solicita la UAEGRTD que se declaren las siguientes pretensiones como principales:

- Que se declare al señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES y a la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado “Los Naranjos” hoy “Parcela no. 21”, perteneciente al predio de mayor extensión “Carrizal”, del municipio de Agustín Codazzi, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 125479 y número catastral 20-013-00-04-0001-0148-000, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de DIOSENEL QUINTERO JAIMES y a la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, en relación con el predio denominado “Los Naranjos” hoy “Parcela no. 21”, perteneciente al predio de mayor extensión “Carrizal”, del municipio de Agustín Codazzi, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 190 – 125479 y número catastral 20-013-00-04-0001-0148-000 con una área georreferenciada de 32 has 5.216 mt², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.
- Que se declare la *prescripción adquisitiva de dominio*, a favor de los señores de DIOSENEL QUINTERO JAIMES y a la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, en relación con el predio denominado “Los Naranjos” hoy “Parcela no. 21”, perteneciente al predio de mayor extensión “Carrizal” del municipio de Agustín Codazzi, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 190 – 125479 y número catastral 20-013-00-04-0001-0148-000 con una área georreferenciada de 32 has 5216 mt².
- Que se declaren probadas las presunciones contenidas en el *numeral 2° literales a) y e)* del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se declare la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de la fecha diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA y EMILCE PEREZ SANCHEZ.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

- Que se declare la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos celebrados que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el *literal e)* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral de Valledupar: *(i)* inscribir la sentencia en los términos señalados en el *literal c)* del artículo 91 de la Ley 1447 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria no. 190 – 125479 y número catastral 20-013-00-04-001-0148-000 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la ley 1448 de 2011; *(ii)* proceda conforme a lo establecido en los literales *d)* y *n)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; *(iii)* ordene las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el *literal e)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y hacer la actualización el folio de matrícula o número catastral antes mencionada y al igual en cuanto a sus áreas, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el folio de matrícula inmobiliaria no. 190 – 125479, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponde.
- Que se ordene la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el *literal t)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se cobije con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio No. 190 – 125479 y número catastral 20-013-00-04-0001-0148-000. Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.
- Que se ordene a la Agencia Nacional de Minería que se informe al titular minero sobre la existencia del presente proceso de restitución de tierras y se le garanticen a la víctima los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se le condene en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el *literal s)* y *q)* del artículo 31 de la Ley 1448 de 2011.

15

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Pretensiones subsidiarias

- Que se ordene a la UAEGRTD, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su efecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.0 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el *literal k)* del artículo 31 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

- Que se ordene al Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones entre años los años 1997 y hasta que se realice la entrega material del predio denominado “Los Naranjos” hoy “Parcela no. 21”, perteneciente al predio de mayor extensión “Carrizal”, del municipio de Agustín Codazzi, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 190 – 125479 y número catastral 20- 013-00-04-0001-0148-000 con un área georreferenciada de 32 has + 5216 mt².
- Que se ordene al Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, exonerar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado “Los Naranjos” hoy “Parcela no. 21”, perteneciente al predio de mayor extensión “carrizal”, con FMI no. 190 – 125479 y número catastral 20-013-00-04-0001-0148-000 con un área georreferenciada de 32 has + 5216 mt².

- Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD: (i) Aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

energía eléctrica, que los solicitantes, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; y, (ii) aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y su núcleo familiar tengan con entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Que se ordene a la Secretaria de Salud del departamento de Cesar y del municipio de Agustín Codazzi, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que se haya incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requiera.
- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud Protección Social, Secretaria de Salud del municipio de Agustín Codazzi y a la Secretaria de la Salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizante.



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

16

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

- Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidios familiares de vivienda a favor del hogar (es) identificado(s) en la sentencia que se profiere, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAERTD), al tenor del artículo 123 de la ley 1448 de 2011, efectuara la priorización de (los) hogar (es) ante esa entidad.
- Que se ordene a la alcaldía municipal de Agustín, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.
- Que ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona La paz, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de derechos Humanos del Centro de Memorial histórica.
- Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el *inciso 4* del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.
- Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, deslinde y amojonamiento, y abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el *literal c)* del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el *literal p)* del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

- Que se ordene al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que de manera prioritaria vincule a la señora ROSABALBA CUBILLOS MIRANDA (y a las mujeres que integran los grupos familiares) a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de mujer rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulaación, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, AL MINISTERIO DE SALUD coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria de la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, para que se incluya y se atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- Que se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN A LAS VICTIMAS EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA DE LA MUJER (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la siguiente señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, y a todas la mujeres integrantes del núcleo familiar de la perdona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T – 025 de 2004 y en los Autos de seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- Que se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, a la SECRETARIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI o en su efecto a la del departamento y /o al ministerio de salud y protección social para que actúen coordinadamente a la verificación sobre si quien se ha reconocido como integrante del núcleo familiar al momento de los hechos, se encuentra afiliada al sistema General de Seguridad Social en Salud y en el evento de que se verifique que no se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sírvase Ordenar a la Secretaria de Salud del

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

municipio de Casacará y del departamento Cesar para que proceda a su afiliación inmediata y preferente a la Entidad Promotora de Salud del Régimen subsidiado.

- Que se ordene a la Unidad especial para la ATENCIÓN INTEGRAL DE VICTIMA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA realice actividades de coordinación con el objeto de la priorización de la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, a los programas de subsidios de vivienda en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- Que se atienda con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la solicitud de Restitución elevada por DIOSENEL QUINTERO JAIMES – ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, sobre el inmueble conocido con el nombre de “Los Naranjos” hoy “Parcela no. 21”, segregado del inmueble de mayor extensión denominado “Carrizal”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 190 – 125479 y referencia catastral 20013000400010148 000, ubicado en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

En la misma providencia, se dispuso notificar (vincular) ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, como propietarios del inmueble reclamado (anotación 1); quienes se notificaron personalmente el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y presentaron escrito de oposición mediante escrito incorporado al expediente el tres (3) de abril del mismo año².

La publicación de convocatoria a indeterminados dispuesta en el *literal e* del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se surtió en debida forma, tal como se evidencia en folios 232 – 236.

¹ Cuaderno principal no. 1, folio 174 – 181

² Cuaderno principal no. 1 folios 210 – 222



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Al respecto, en auto proferido el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)³ se dispuso admitir las antedichas oposiciones presentadas por ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ. En la misma providencia se abrió el periodo probatorio.

Concluida tal etapa, en proveído adiado veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴ se prescindió de los testimonios de MIGUEL ÁNGEL CARRASCAL ORTEGA, GUSTAVO YESID QUINTERO HERRERA y JORGE PORRAS; ordenándose la remisión del expediente a esta Sala de decisión.

El veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se aprehendió el conocimiento del proceso de la referencia por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

- **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**
- ***Oposición de ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ***

Dentro de su oportunidad legal, el señor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y la señora EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, a través de apoderado de confianza⁵, presentaron escrito de oposición⁶, cuyos argumentos se sintetizan así:

Alegan que, los solicitantes entregaron de manera voluntaria el fundo que ahora reclaman, a través de un negocio jurídico celebrado formal y pacíficamente, sobre unas mejoras del predio, ya que no ostentaban el derecho de dominio. Precisándose que, el reclamante DIOSENEL QUINTERO JAIMES, es el que ofrece la enajenación de las mejoras y coloca las condiciones de venta en cuanto a su forma de pago, suscripción de garantías (letras de cambio), entre otras; quien nunca les informó la razón

³ Cuaderno principal no. 1, folios 245 – 249

⁴ Cuaderno principal no. 1, folios 268 – 269

⁵ Conforme poder que milita en el cuaderno principal no. 1, folios 209 – 210

⁶ Cuaderno 2, folios 218 – 244; 246 – 252

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

por la cual quería vender, sólo les dijo que era su deseo dedicarse a otra cosa y que se instalaría cerca de una finca de su hermano.

Se informa que, los solicitante se alojaron en el predio de ALIRIO QUINTERO JAIMES - hermano del actor, quien posee una finca y es ampliamente conocido en el corregimiento de Casacará; *lugar donde permanecieron durante un año o más*. Aduciéndose al respecto que, si realmente el temor de una amenaza de abandonar la zona de Casacará era real, no se hubieran quedado viviendo por más de un año y esperando el pago del total del valor del predio.

Se anota que, fueron los opositores los que lograron en debida forma y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, que les fuera adjudicada la parcela en la modalidad UAF en el año dos mil (2000).

Así, se advierte que la UAEGRTD en etapa administrativa no examinó la solicitud a la luz del postulado de *verdad*, pues las pruebas aportadas permitían establecer la ausencia de despojo del fundo, pues los reclamantes no fueron privados de ningún derecho respecto de la "Parcela no. 21", bien fuera por vías de hecho o cualquier otro medio o argucias.

Se aduce que, con vista al contexto que afectó la región de ubicación del inmueble de mayor extensión "Carrizal", los solicitantes no reseñaron los factores generales de violencia, pues no señalan en ningún momento que lo perpetrado por los grupos guerrilleros los afectaran o le hubieran impedido ejercer actos de señor y dueño sobre la heredad reclamada.

Se previene al juzgador sobre el hecho que, el actor QUINTERO JAIMES, fundamenta su salida en la acción de las AUC en el año 97', sin que de tal grupo se tenga documentada su incursión en la región para tal época; pues las mayores y más contundentes acciones de violencia en dicho año fueron realizadas por las FARC, tal como ocurrió con el asesinato de varios ciudadanos en el corregimiento de Casacará, entre ellos, un concejal. Y, es hasta 1999 y 2001 que las AUC se posesionan realmente en el territorio y convierten en un pueblo fantasma a Casacará.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Se afirma que, de los primeros invasores de *Carrizal* sólo quedaron cinco familias, frente a veinticuatro parcelas adjudicadas por el extinto INCORA. Indicándose que, la mayoría habían vendido su posesión, previo a la expedición de los títulos, a personas provenientes de Casacará y Agustín Codazzi, *por no querer seguir explotando la tierra, otros porque querían iniciar labores en otro sitio, otros porque estaban cansados de esperar la adjudicación*; ninguna de estas razones asociadas al conflicto armado interno, pues dichas ventas tuvieron lugar antes del año 99', época determinante de la violencia en ese entorno.

Así, para el veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando se da el cruento hecho de violencia en Casacará, consistente en una masacre que marcó el desplazamiento de los pobladores del corregimiento, fueron los opositores quienes estaban vinculados materialmente a la "Parcela no. 21". Narra al respecto, el señor HERNÁNDEZ SÁNCHEZ que, sacó a toda su familia y los envió al Magdalena, donde unos familiares, él se quedó en Agustín Codazzi y volvió al predio esporádicamente durante cuatro meses, después por temor, no lo visitó más sino hasta el dos mil uno (2001), anualidad en la que entraba y salía, produciéndose nuevamente su migración hasta el dos mil seis (2006), cuando retorna con los demás parceleros.

En razón a lo expuesto, se aduce la calidad de campesinos beneficiarios del Programa de Reforma Agraria – carentes de otra tierra rural, víctimas de la violencia y desplazados forzosos de los opositores; a contrario de la condición de victimarios que se les pretende imputar, constituyéndose la presente acción en una forma de revictimización.

De tal manera, se solicita que el análisis probatorio, se realice en condiciones de igualdad de cargas, teniendo en cuenta la condición de víctimas de desplazamiento forzoso del mismo predio de los opositores, en aplicación a lo normado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011. Sumado a que, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, merecedora de un trato especial por las instituciones públicas.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Se precisa la oposición en lo siguiente : (i) Los solicitantes no reúnen las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011 - inexistencia de desplazamiento, abandono o despojo; (ii) mala fe de los reclamantes DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA; (iii) vocación agrícola ejercida por el extremo opositor respecto de la "Parcela no. 21" por más de 21 años; (iv) existencia de justo título y buena fe por parte de los opositores, sin que medie fuerza, dolo o error inducido por éstos en el proceso de adjudicación.

- PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía de DIOSENEL QUINTERO JAIMES (Cuaderno 1, folio 40)
- Copia de la cedula de ciudadanía de ROSALBA CUBILLOS MIRANDA (Cuaderno 1, folio 41)
- Copia de la tarjeta de identidad de ROSALBA QUINTERO CUBILLOS (Cuaderno 1, folio 42)
- Copia de la tarjeta de identidad de ESTIVEN ELIASIT QUINTERO CUBILLOS (Cuaderno 1, folio 43)
- Copia de la cedula de ciudadanía de DAVID QUINTERO CUBILLOS (Cuaderno 1, folio 44)
- Copia de la cedula de ciudadanía de EDINSON QUINTERO CUBILLOS (Cuaderno 1, folio 45)
- Copia de la cedula de ciudadanía de NOEL QUINTERO CUBILLOS (Cuaderno 1, folio 46)
- Copia del Registro civil de nacimiento de DAVID ALEJANDRO QUINTERO URREA (Cuaderno 1, folio 47)
- Documento Privado de *compraventa* suscrito por ROSALBA CUBILLOS MIRANDA en calidad de vendedora y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ como compradora, fechado diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) (Cuaderno 1, folio 48; 104; 116)
- Certificación emitida por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC adiada dos (2) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) (Cuaderno 1, folio 49)



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

- Carnet de *programación de vacunación anti-aftosa*, suscrito por el médico veterinario y/o zootecnista de UMATA – Territorial Agustín Codazzi (Cuaderno 1, folio 51)
- Factura de venta de vacuna *vacunación anti-aftosa* (Cuaderno 1, folio 52)
- Documento Privado de *compraventa* suscrito por MARINA ÁLVAREZ en calidad de vendedora y MARÍA ELSI DÍAZ ARIAS como compradora, fechado dos (2) de marzo de dos mil siete (2007) respecto del inmueble denominado “*Vaya Viéndome*” ubicado en el corregimiento de Casacará, municipio Agustín Codazzi – Cesar (Cuaderno 1, folio 55)
- Extracto de los folios de matrícula inmobiliarias números 190 – 125479 y 190 – 88703 (Cuaderno 1, folio 61)
- Oficio fechado veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) del Coordinador Técnico del INCODER – Cesar (Cuaderno 1, folio 62)
- Resolución no. 1038 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil (2000) expedida por el extinto INCORA (Cuaderno 1, folios 63 – 64; 117 – 122)
- Oficio 1010-02.01/04796 del seis (6) de junio de dos mil trece (2013) de la Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaria de Planeación Municipal Grupo de Administración del SISBEN (Cuaderno 1, folio 65)
- Oficio de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi – Cesar (Cuaderno 1, folio 66)
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Cuaderno 1, folios 67 – 77)
- Oficio SNR2013EE 24826 de la Superintendencia de Notariado y Registro por el cual se remite estudio de título practicado respecto de los predios “*Los Naranjos*” con FMI no. 190 – 4710 y “*Finca Carrizal*” con FMI no. 190 – 88703 (Cuaderno 1, folio 78 – 101; 105 – 111; 240 – 244)
- Entrevista de ampliación de la declaración administrativa rendida ante la UAEGRTD por DIOSENEL QUINTERO JAIMES el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) (Cuaderno 1, folio 102 – 103)
- Copia de la cedula de ciudadanía de ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (Cuaderno 1, folio 112)
- Documento privado de *compraventa* fechado veintidós (22) de agosto del dos mil (2000), suscrito entre ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y ROBINSON ANTONIO SALCEDO BELEÑO (Cuaderno 1, folios 113 – 115)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 190 – 125479 (Cuaderno 1, folios 123 – 124)

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) (Cuaderno 1, folios 127 – 134)
- Informe Técnico de Predial elaborado por la UAEGRTD el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) (Cuaderno 1, folios 135 – 141)
- Plantallazo de consulta de información catastral ante el IGAC (Cuaderno 1, folio 143)
- Documento denominado “Contexto de violencia de los corregimientos de Casacará y Llerasca del municipio de Agustín Codazzi” (Cuaderno 1, folios 145 – 163)
- Oficio 0632 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proveniente de CORPOCESAR (Cuaderno 1, folios 203 – 205)
- Oficio de COMFACOR (Cuaderno 1, folio 238)
- Oficio 00719 del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) proveniente de la FISCALÍA 115 ESPECIALIZADA – APOYO DESPACHO 12 DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS JUSTICIA TRANSICIONAL (Cuaderno 1, folio 239)
- Oficio 00722 del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) proveniente de la FISCALÍA 115 ESPECIALIZADA – APOYO DESPACHO 12 DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS JUSTICIA TRANSICIONAL (Cuaderno 1, folio 240)
- Oficio no. 6.8/ proveniente del IGAC correspondiente a identificación del inmueble (Cuaderno 1, folios 250 – 253)
- Oficio no. S-2018-047858/DECES-COMAN-29 del Comandante del departamento de Policía de Cesar (Cuaderno 1, folio 260)
- INTERROGATORIO de DIOSENEL QUINTERO JAIMES, ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (Cuaderno 1, folios 252 – 254; 257)
- TESTIMONIOS de MARTHA LUCIA RAMÍREZ VANEGAS, VIVIANA PATRICIA RAMÍREZ VANEGAS, JUDITH DEL SOCORRO FONSECA FERNÁNDEZ, JUAN MANUEL AMARANTO BANQUEZ (Cuaderno 1, folios 255 – 265; 258 – 259)
- Inspección judicial practicada el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (Cuaderno 1, folios 264 – 266)

Radicado No. 200013121002201700156 00

VI.- CONSIDERACIONES

- PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite* el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido con la constancia número CE 01402 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁷, en la que se dispuso la inclusión en el RTDAF de DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA – en calidad de *poseedores* del predio reclamado denominado “Los Naranjos” hoy “Parcela no. 21”, perteneciente al predio de mayor extensión Carrizal, municipio Agustín Codazzi (Cesar), identificado con FMI no. 190 – 125479 y cedula catastral No. 20-013-00-04-0001-0148-000, con área georreferenciada de 32 hectáreas + 5.216 mt².

- COMPETENCIA

La Sala es competente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que dentro del proceso vienen admitidas desde el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁸ las oposiciones presentadas ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ.

- PROBLEMA JURÍDICO

procede la Sala a establecer, si les asiste a los accionante DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio objeto de solicitud, la calidad de víctima de

⁷ Cuaderno principal no. 1, folios 165 – 168

⁸ Cuaderno principal no. 1, folios 245 – 249

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que ello haya ocurrido dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en relación al extremo opositor integrado por ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, se examinará en primer lugar, el argumento defensivo relacionado con la *condición de víctima del mismo predio*; analizado probatoriamente a la luz de la excepción a la aplicación del principio de inversión de carga de prueba, dispuesta en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

En caso de resultar acreditado lo anterior, se analizará la procedencia de la consecuencia compensatoria prevista en el literal *b* del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- ***Desplazamiento forzado***

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*
- 8. Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*
- 9. El derecho al retorno y al restablecimiento”.*

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

- *Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y/o formalización de tierras*

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3° de la citada normatividad preceptúa que “*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno*”.

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a establecer los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibidem, señala que *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad observando un enfoque diferencial.

En el documento “*Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter, e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto,



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación.* Señaló la H. Corte Constitucional: “*Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados*”.

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que aquella condición emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia tal calidad, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

- **CASO CONCRETO**

- ***Identificación del predio***

El inmueble objeto de solicitud, es conocido con el nombre de “Parcela No. 21 – Los Naranjos”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 125479 y referencia catastral 20013000400010148000, ubicado en el predio de mayor extensión denominado *Carrizal y Los Naranjos* – englobados,



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

Según el proceso de georeferenciación realizado por la UAEGRTD, se encuentra delimitado por las siguientes colindancias, coordenadas geográficas y planas:

NORTE:	Partiendo del Punto (78468) con coordenadas N 1524274,04, E 1051062,6, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (78470) con coordenadas N 1524245,93, E 1051133,54 en una distancia de 76,31 mts, con Carmelo Galeano, continúa en el Punto (78470) con coordenadas N 1524245,93, E 1051133,54, en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al Punto (78474) con coordenadas N 1524115,71, E 1051337,02 en una distancia de 241,58 mts, con Predy Mejía y del Punto (78474) con coordenadas N 1524115,71, E 1051337,02, en línea recta que pasa por el punto (78466), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (78458) con coordenadas N 1524079,41, E 1051554,45 en una distancia de 220,43 mts, con Eliberto Cabrales.
ORIENTE:	Partiendo del Punto (78458) con coordenadas N 1524079,41, E 1051554,45, en línea recta que pasa por el punto (78458-aux-1), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (78473) con coordenadas N 1523688,22, E 1051408,27 en una distancia de 399,81 mts, con Edgorda Fadul y del Punto (78473) con coordenadas N 1523688,22, E 1051408,27, en línea quebrada que pasa por los puntos (78465), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (78472) con coordenadas N 1523312,44, E 1051160,04 en una distancia de 564,05 mts, con Eliberto Cabrales.
SUR:	Partiendo del Punto (78472) con coordenadas N 1523312,44, E 1051160,04, en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (78471) con coordenadas N 1523356,14, E 1051014,34 en una distancia de 152,11 mts, con Edgorda Fadul.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto (78471) con coordenadas N 1523356,14, E 1051014,34, en línea recta que pasa por las puntas (78471-aux-1), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (78468) con coordenadas N 1524274,04, E 1051062,6 en una distancia de 919,17 mts, con Carmelo Galeano.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
78468	1524274,04	1051062,60	9° 20' 11.559" N	73° 36' 45.692" W
78470	1524245,93	1051133,54	9° 20' 10.641" N	73° 36' 43.369" W
78474	1524115,71	1051337,02	9° 20' 6.394" N	73° 36' 36.707" W
78466	1524088,25	1051501,14	9° 20' 5.494" N	73° 36' 31.330" W
78458	1524079,41	1051554,45	9° 20' 5.203" N	73° 36' 29.583" W
78458-aux-1	1524063,61	1051545,85	9° 20' 4.690" N	73° 36' 29.866" W
78473	1523688,22	1051408,27	9° 19' 52.477" N	73° 36' 34.390" W
78465	1523714,51	1051261,13	9° 19' 53.339" N	73° 36' 39.211" W
78472	1523312,44	1051160,04	9° 19' 40.257" N	73° 36' 42.541" W
78471	1523356,14	1051014,34	9° 19' 41.686" N	73° 36' 47.313" W
78471-aux-1	1523786,13	1051038,14	9° 19' 55.680" N	73° 36' 46.515" W



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

A continuación, procede la Sala a realizar una breve descripción de los **antecedentes registrales del inmueble objeto de pretensión restitutoria**, a saber:

La matrícula inmobiliaria No. 190 – 125479⁹ que identifica el fundo rural denominado “Parcela no. 21 – Los Naranjos”, reporta como fecha de apertura el veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009), producto de la inscripción de la Resolución No. 1038 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil (2000)¹⁰ expedida por el extinto INCORA – Territorial Valledupar, por cual se dispuso la adjudicación del citado predio, con una extensión de 51 hectáreas + 0791 mt², a favor del señor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y la señora EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ (opositores en el presente trámite).

Si bien del referido FMI no se extrae su segregación de una matrícula inmobiliaria en particular, lo cierto es que, en las *complementaciones* se informa la adquisición del inmueble por el extinto INCORA en *mayor extensión* por compra a PALMAS MONTECARMELO LIMITADA (antes INVERSIONES LACOUTURE Y CIA S. C) mediante escritura pública No. 0922 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) protocolizada ante la Notaria Única de Codazzi y registrada el treinta y uno (31) de las mismas calendas.

Ahora, fueron arrimados al informativo mediante oficio SNR2013EE 24826 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹¹, sendos estudios de títulos practicados por tal entidad, respecto de los predios “Los Naranjos” con FMI no. 190 – 4710 y “Finca Carrizal” con FMI No. 190 – 88703, el primero con una cabida superficial de 750 hectáreas y el segundo con 793 hectáreas + 3.171 mt², segregado de aquel. Se observa que, ambos inmuebles fueron adquiridos por el extinto INCORA mediante la referida escritura pública No. 0922 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), englobados y posteriormente, objeto de dieciocho (18) adjudicaciones parciales en la modalidad de Unidades Agrícolas Familiares – UAF, dentro

⁹ Cuaderno 1, folios 123 – 124

¹⁰ Cuaderno principal no. 1, folios 63 – 64; 117 – 122

¹¹ Cuaderno 1, folio 78 – 101; 105 – 111; 240 – 244

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

de las cuales se encuentra inscrita la citada Resolución No. 1038 del dos mil (2000).

Por otro lado, en cuanto a la **extensión del inmueble reclamado**, emanan del Informe Técnico de Georreferenciación fechado trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)¹² y del Informe Técnico Predial¹³, divergencias en cuanto al área reportada de la “Parcela no. 21 – Los Naranjos” en las bases de datos oficiales, a saber:

Área registral (Resolución no. 1038 del 2000):	51 hectáreas + 0791 mt ²
Área Catastral ¹⁴ (IGAC):	50 hectáreas + 7.837 mt ²
Área georreferenciada por la UAEGRT	32 hectáreas + 5.216 mt ²

Al respecto de la antedicha discrepancia, la UAEGRTD concluye que ello obedece a los distintos métodos y herramientas de medición utilizados, y en específico, indica en relación al área georreferenciada que, habiendo concurrido a la identificación del fundo el reclamante DIOSENEL QUINTERO JAIMES, la diferencia en tamaño y forma en el sector suroriental del fundo, frente a la consistencia con la geometría en otros sectores, se debe a que la solicitud se realizó sobre parte y no sobre la totalidad del inmueble en cita.

En apoyo de lo expuesto, se presenta por la UAEGRTD el gráfico extraído del levantamiento topográfico realizado por el extinto INCORA para el proceso de parcelación del inmueble de mayor extensión *Los Naranjos*, en contraste con la figura resultante del reconocimiento del predio por el accionante en el proceso de georeferenciación del fundo reclamado y que en su oportunidad informa haber poseído previo a la parcelación que hiciera el INCORA, así:

¹² Cuaderno principal no. 1, folios 127 – 134

¹³ Cuaderno principal no. 1, folios 135 – 141

¹⁴ Área indicada en el ITP y también por el IGAC con vista al cuaderno principal no. 1, folio 143

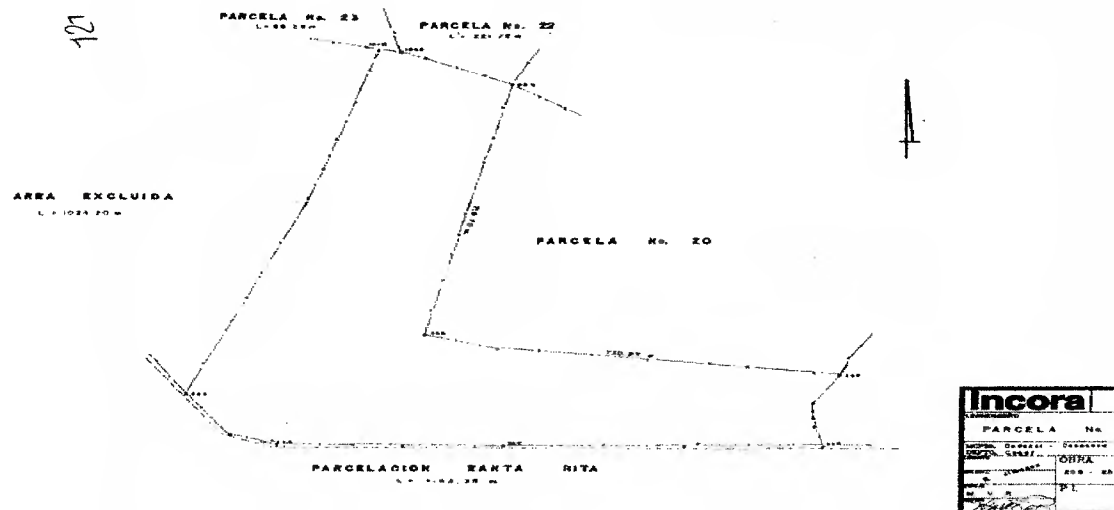
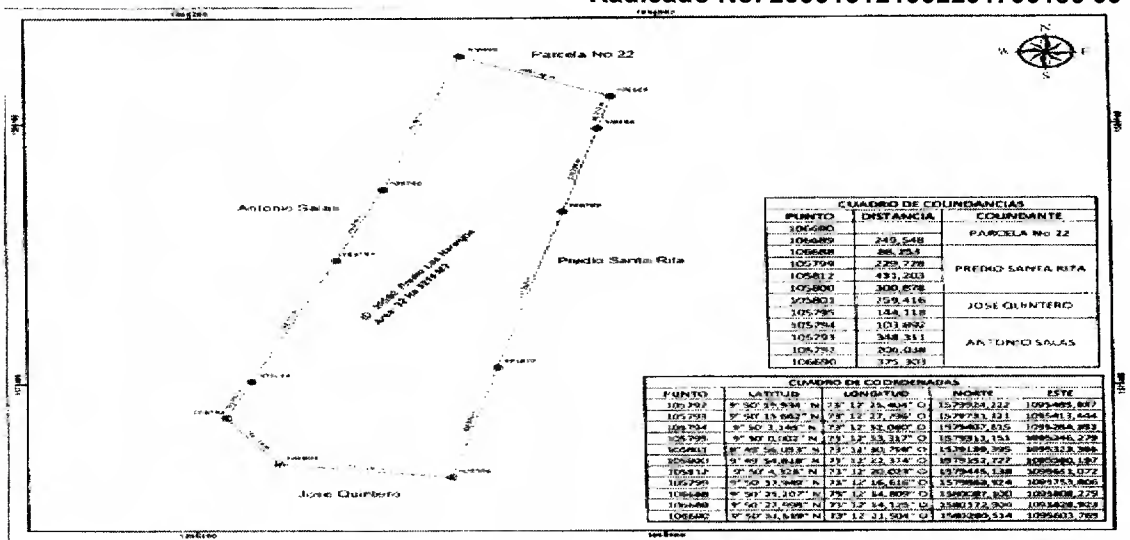


Consejo Superior de la Judicatura

SGC

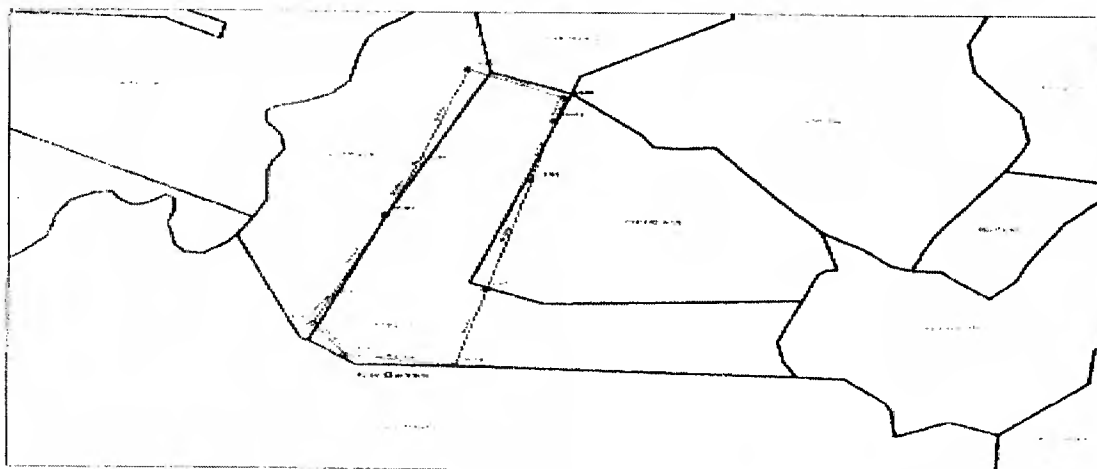
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
 SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00



Figuras que, al haber sido sobrepuestas por la UAEGRTD sobre la base catastral, como se evidencia en el ITP, se observan así:

Figura: Diferencias de geometría entre el polígono de georreferenciación y la base catastral



RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Con base en lo expuesto, para todos los efectos de la reclamación *in examine*, se adoptará el área georreferenciada por la UAEGRT, esto es, 32 hectáreas + 5.216 mt², pues ésta es la que se informa que corresponde a la poseída por el accionante para una época en que el predio aún no había sido adquirido por el extinto INCORA, con los fines de reforma agraria, a los que posteriormente, fue destinado.

De manera que, el fundo solicitado, con 32 hectáreas + 5.216 mt² – acorde a la georreferenciación, corresponde a una parte del predio que posteriormente a la salida que informa el reclamante, fue adjudicado por el extinto INCORA, en la modalidad de UAF, en una extensión mayor, esto es, de 51 hectáreas + 0791 mt².

Finalmente, se anota que, en caso de concederse el amparo, el IGAC, con la anuencia de los titulares del derecho de dominio, deberá adelantar las diligencias y procedimientos necesarios para rectificar administrativamente el área y linderos (art. 105 Ley 1753 de 2015), producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en su base de datos y/o registro público de la propiedad.

- Contexto de violencia en el municipio del Corregimiento de Casacará, Agustín Codazzi – Cesar

Del informe “Contexto de violencia de los corregimiento de Casacará, Llerasca, del municipio de Agustín Codazzi – Cesar” aportado por la UAEGRTD visible a folios 145 – 163, se extrae que:

“Agustín Codazzi ha sido uno de los municipios más afectados por la violencia en el departamento del Cesar, debido a la disputa de los diversos actores armados por el control de la Serranía del Perijá, la cual se ha convertido en una zona de suma importancia por su ubicación estratégica, pues se ha transformado en un corredor de tráfico de armas y de aprovisionamiento logístico con Venezuela, es una zona de retaguardia y de despliegue táctico de las organizaciones insurgentes y de las zonas de captación de recursos provenientes de las actividades agroindustriales, de las regalías sobre la explotación del carbón y de la implantación de cultivos de uso ilícito”.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Del mismo documento, se desprende que:

“(…) aproximadamente a mediados de los años 80’ ingresa al municipio la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC – EP, a través del Frente 41 o Cacique Upar, quienes se ubican en la región de Agustín Codazzi y se repliegan por la Serranía del Perijá hacia los municipios de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumani, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico¹⁵.

(…) La presencia de la FARC en la región se caracterizó por acciones relacionadas ‘con la propagación de cultivos ilícitos como coca y amapola, extorsión, asesinatos, masacres, hurto a semovientes¹⁶ y secuestros’ (Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, 2008). Estas acciones toman mayor fuerza en la década de los 90’ con el aumento significativo de secuestros y de acciones contra el sector de transporte, como ejemplo de ello se puede mencionar que a mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) el Cesar ya había registrado 30 secuestros, siendo Agustín Codazzi el municipio que mayor número de secuestros había aportado a esta cifra¹⁷.

(…) Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU – llegan al Cesar bajo la excusa de defender a los pobladores, hacendados, ganaderos y empresas de la región, quienes están siendo asediados por las guerrillas de las FARC y el ELN, a través de extorsiones, robos de ganado, secuestros¹⁸ y amenazas.

Para el año mil novecientos noventa y seis (1996) ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y La Paz¹⁹”.

¹⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos. Diagnostico Departamental Cesar 2007. Pág. 6 y 7. Recuperado en:

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/diagnosticoestadistico/depto/dd/2003-2007/cesar.pdf>, 27 de noviembre de 2002

¹⁶ El tiempo. “Ejército recura 200 reses (25 de marzo de 1991)” Recuperado en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-48913> el 29 de noviembre de 2012

¹⁷ El Pílon (17 de mayo de 1996). El Secuestro, Pan de cada día y principal depredador del Cesar. P.P. 7.

¹⁸ Para enero del año 1996 habían secuestrado en promedio una persona cada dos días, sólo en el mes de enero se reportaron 14 años de secuestro. El flagelo del secuestro se intensificó en el Cesar (1996, 26 de enero). El Pílon.

¹⁹ El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado de dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Ganeco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando De Jesús Fontalvo alias el “Pajaro”.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Es así como, a mediados de mil novecientos noventa y seis (1996), se inicia el rumor de la llegada de los paramilitares a la zona, lo que genera temor y miedo en la población, siendo uno de los hechos más recordados por los habitantes del corregimiento cuando en septiembre de esa anualidad, un grupo de hombres armados, vestidos con uniformes militares, cintas rojas en la cabeza y brazaletes con la sigla AUC (Autodefensas de Urabá y Córdoba), se llevaron en horas de la noche a siete personas, de las cuales tres de ellas aparecieron muertas en la región de Casacará, municipio de Codazzi, cuyos nombres referenciados son *Luis Hernando Reyes*, su esposa *Ernestina Méndez Rico* y *Alberto Vargas*. Se informa que para tal fecha, las autodefensas dejaron panfletos regados por las calles de Becerril con la siguiente leyenda: "Comenzamos a actuar contra los subversivos y los colaboradores"²⁰.

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil uno (2001), se presenta otra masacre en el casco urbano del corregimiento, siendo este hecho el que convierte a Casacará en un pueblo fantasma, en donde un grupo de paramilitares irrumpen zona, sacando de su casa y asesinando a *Oreida Olivella*, *Esperanza Parra* y *Gabriel Oquendo*. Posterior a ello, ubican a *Gladys Villanueva*, quien también es asesinada, trayendo como consecuencia el desplazamiento masivo de los habitantes. En abril del mismo año, se presentó una nueva masacre, en esta oportunidad en los alrededores del corregimiento de Casacará, en la vía que del Ingenio Sicarare conduce a la Serranía del Perijá; en donde luego de hacer detener varios vehículos identificaron a cinco de sus víctimas y le dieron muerte. A partir de estas dos últimas masacres se produce un éxodo del corregimiento²¹.

Además de lo anterior, el Programa Presidencial del DIH y DDHH del Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República documenta que:

Recuperado en <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>

²⁰ El tiempo, veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Recuperado en <HTTP://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-535794>, el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012)

²¹ Diario El Pílon 23-04-97, pp7: "Setenta familias de Casacará abandonaron nuevamente la población por temor a la violencia que azota a la región en todas sus manifestaciones, las familias desplazadas huyeron del corregimiento con sus pocas pertenencias, abandonando sus bienes raíces, parcelas y animales domésticos (...) en panfletos que hicieron circular en últimas horas el grupo armado concedió un plazo de cinco (5) días para que abandonen la localidad"

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

“El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas. Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas (...)

Los municipios más afectados por este tipo de violación fueron Valledupar, que concentró el 27% de las víctimas de masacres entre los años 2000 y 2005, seguido por el municipio de San Diego con el 16% de las víctimas y Agustín Codazzi, con el 14%”.

En relación al estado de anormalidad del orden público originado por la presencia de actores armados en la zona, se procede a citar apartes de las declaraciones rendidas en la instrucción del proceso:

Las hermanas MARTHA LUCIA y VIVIANA PATRICIA RAMÍREZ VANEGAS, quienes informaron su condición de vecinas del señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES respecto del predio que tenían en el casco urbano del corregimiento de Casacará, e igualmente dieron cuenta del conocimiento de la “Parcela No. 21” cuando eran invitadas a *sancochos* en ésta; se acusaron también víctimas de la acción armada. Señalan que en el año dos mil uno (2001) producto del fenómeno de desplazamiento masivo, no quedó nadie de su familia en la zona. Así, se extrae de sus relatos:

MARTHA LUCIA RAMÍREZ VANEGAS:

“(…) PREGUNTADO: Señora Martha, usted en respuesta anterior manifestó que el primer hecho violento que cometieron en el corregimiento de Casacará fue el homicidio del inspector de policía de ese entonces ¿Usted tuvo conocimiento acerca de qué grupo cometió ese hecho? ¿Qué grupo armado? CONTESTÓ: Los paramilitares porque es que ellos fueron los que empezaron las masacres ahí, ahí en el pueblecito, ellos fueron los que comenzaron la masacre; igual uno los conocía por las camionetas en que ellos se desmovilizaban, las camionetas en que ellos se desplazaba uno los conocía porque es que ellos, igual ellos entraban en día, en la noche a la hora que a ellos les daba la gana, por eso

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

uno dice son ellos y fueron ellos y muchas masacres que hicieron ellos ahí, las hacían así en el día y así porque si eran ellos uno dice son ellos, son ellos y son ellos (...) PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento, por habitar en la zona y por los hechos de violencia que se dieron en el año 99' en el año 2000, si existió desplazamiento de los parceleros de la vereda Carrizal? CONTESTÓ: ¿En el 99'? Sí claro, es que las masacres de empezaron en el 97' e igual nosotros nos desplazamos en el 2001 y todavía había, es que eso fue terrible, hay muchísimas, muchísimas masacres hubieron ahí en Casacará PREGUNTADO: ¿Ósea que los parceleros de la vereda Carrizal en ese año, en esos años les tocó desplazarse por violencia? CONTESTÓ: También desplazaron porque también mataron ahí, ahí mataron a un muchacho de ahí de Casacará también, de ahí de La Paz, mejor dicho, él estaba en esa vereda y él lo mataron ahí y también hubo desplazamiento de ahí de las parcelas de esas (...)” (Subrayado de la Sala)

VIVIANA PATRICIA RAMÍREZ VANEGAS:

“(...) en Casacará se vivió una violencia muy fuerte, las cuales uno solamente pues vivíamos lo que vivíamos bajo el temor, donde eso comenzó aproximadamente la violencia en el corregimiento en diciembre, 30 de diciembre del 96' fueron, fue la primera masacre que hubo donde, bueno nada más mataron una sola persona llamarse YESID CAMELO era el inspector de policía de ese corregimiento, lo mataron en la misma inspección de policía, las primeras familias víctimas del conflicto fueron el señor DIOSENEL QUINTERO y ROSALBA CUBILLO, fueron las primeras personas quienes se desplazaron (...) hubo una persona que no desalojó el pueblo después llegaron y lo mataron, llamarse el señor FAUSTINO TORRES, era un señor carnicero y así sucesivamente en el 97' ya se comenzó realmente la violencia que comenzamos a vivir ese temor, ya comenzaron a matar a nosotras las mujeres en el 97', pero realmente arrancó en el 96' a finales de diciembre con el inspector de policía (...) PREGUNTADO: La pregunta es ¿Si usted observó grupos armados ilegales diferentes a las autodefensas para los años 92', 93', 94'? CONTESTÓ: Realmente la fecha exacta no se las puedo dar en los años, pero sí hubo grupos guerrilla, sí, hubieron tiempo que se tomaron el pueblo después bajaron no se metieron con nadie, aparte de la toma que hicieron con la policía no, de ahí como dos veces nada más, de resto no sabíamos más de más grupos (...) PREGUNTADO: ¿Si usted en algún momento o su familia sufrieron algún hecho de violencia en el corregimiento de Casacará? CONTESTÓ: Sí, nosotros somos víctimas del conflicto armado del

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

corregimiento. Mi hermana fue víctima de despojo de tierras por grupos paramilitares por la vía de Becerril y nosotros todos somos víctimas del conflicto, toda mi familia y aún seguimos siendo víctimas, a lo menos sigo siendo víctima del conflicto

(...) en el 97', claro, en el 97' mataron al señor JAIRO HERNÁNDEZ, él era concejal, él fue asesinado, el señor CARLOS MINA, un profesor, una señora que daba los almuerzos en el mismo colegio, el señor MARTÍN VUELVAS, CARLOS VUELVAS, el señor NOEL, fueron asesinados pocos meses por ahí, yo creo que está entre unos dos meses después que hubo el desplazamiento de la señora ROSALBA y así sucesivamente; ese año mataron muchas personas más en el corregimiento que deben aparecer por ahí en alguna parte registrada del Estado porque eso era algo que se estaba viviendo diariamente en ese corregimiento PREGUNTADO: Señora VIVIANA indíqueme al despacho ¿Si usted recuerda qué grupos o qué grupo cometió esos hechos que usted relata? CONTESTÓ: Mira, a ellos, un día entraban paramilitares y otro día entraba la guerrilla, ambos asesinaban personas, todas las noches vivíamos eso, de un grupo o del otro grupo (...) los paramilitares ellos andaban en vehículos, cargaban 3-50, carros pequeños (...) (Subrayado propio)

Relato que guarda coincidencia con el testimonio de JUAN MANUEL AMARANTO BANQUEZ, quien informó su condición campesino vecino de la “Parcela no. 21” e inicialista en la hacienda Carrizal; quien hizo referencia en su testimonio al accionar armado, hostigamientos contra los pobladores de Casacará y desplazamientos, acusándose igualmente víctima de tales hechos, conforme la siguiente cita de su declaración:

(...) fuimos desplazados toda la vereda, en el 99' hubo una masacre en nuestra vereda y en el 2001 tuvimos que desocupar toda las fincas por ahí PREGUNTADO: ¿Por qué en el 2001 hubo hostigamientos aún? ¿En el 2001? CONTESTÓ: En el 99' fue la masacre y entonces nosotros entrábamos, salíamos, pero ya no vivíamos en nuestra vereda ya, teníamos miedo de vivir en ella entonces pues en el 2001 ya las cosas se vieron más, se vieron más feas y tuvimos que salir de ahí de la vereda (...) PREGUNTADO: ¿La violencia que les tocó afrontar a ustedes, la violencia más fuerte en que época fue exactamente? CONTESTADO: Mira la época de la violencia fue todo desde el 96, nosotros en Casacará, Casacará y la región empezó la violencia en el 96, el 26 de diciembre de 96 fue el primer muerto que hubo en Casacará y de ahí para adelante hasta el 2001 que nosotros nos fuimos eso estaba grave, eso

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

estaba grave llegamos otra vez en el 2006 que fue el retorno (...)" (Subrayado de la Sala)

Y, por su parte, la testigo JUDITH DEL SOCORRO FONSECA FERNÁNDEZ, quien apoyó la ciencia de su dicho en el conocimiento de las dinámicas conflictuales de la zona dada su condición de *presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Trementina, coordinadora de la mesa de víctimas del municipio de Agustín Codazzi* y en razón a su vinculación por más de veinte años a una finca ubicada en Casacará, manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Señora Judith, los habitantes de la de la zona Carrizal aquí se han presentado 2, 3, 4, 5 habitantes de esa zona, nos manifiestan que en esa época de la violencia años 97', 2001, ellos les correspondió desplazarse ¿Usted en esa época tiene conocimiento si efectivamente hubo desplazamiento en esa zona? CONTESTÓ: Sí, porque hasta a mí me tocó desplazarme. PREGUNTADO: ¿Sabe usted en qué? después de ese desplazamiento del 2001 ¿Cuándo volvieron ellos a retornar a esa zona? CONTESTÓ: Hacen como 10, 11 años más o menos que se hizo el retorno, pero el retorno no fue con el acompañamiento del Estado, llevaron a unos, los dejaron en Casacará y los que teníamos en la zona rural nos tocó irnos así y esperando todavía lo del retorno y no se dio, los resilientes somos los que nos hemos quedado ahí (...) nosotros sufrimos los embates de la violencia ¿Por qué? Porque cuando se llevaban el ganado de Santa Rita, eso pasaba por la fincas de nosotros y ahí se llevaban el ganado de nosotros, llegaban a cualquier finca y como no se sabía qué grupo se lo llevaba porque ahí se camuflaban, entonces nos tocó desplazarnos el 15 de septiembre del 99', nosotros bajamos de la finca y llegamos allá a La Estación y ahí encontramos cuatro muertos que los mataron las autodefensas y cerca del señor ahí mataron dos, así que ese mismo día mataron seis personas, entonces ya uno le dio miedo y no quiso seguir subiendo y ellos dejaron letreros y pancartas diciendo que todo el que subiera era objetivo militar por ser colaborador. PREGUNTADO: ¿Eso fue a finales del año 97? CONTESTÓ: del 99' (...)" (Subrayado de la Sala)

Tal contexto de conflicto armado interno, producto de la acción indiscriminada de grupos insurgentes contra los habitantes de Casacará, no fue confutado por el extremo contradictor integrado por ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SANCHES, quienes, al igual que el actor, alegan su condición de víctimas de desplazamiento de la "Parcela

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

21 – Los Naranjos”. En relación específicamente a la incursión de grupos armados en la zona de ubicación del predio, el primero de éstos, señaló:

“(...) en el 99’ entraron paramilitares que fue cuando hicieron la masacre que mataron a nuestros vecinos habitantes de la vereda Carrizal y nadie lo puede negar porque eso (...) en el 97’ porque también tomaba buen ron yo en ese pueblo y yo nunca vi paramilitares por ahí siempre por esa zona donde estábamos nosotros nos pasaban eran grupos guerrilleros traficaban pero paramilitares yo no voy por ahí en el 99’ sí ya nos caminaron esa área que fue cuando nos asesinaron algunos compañeros (...)” (Subrayado propio)

En el caso en examen, se encuentra acreditada a principios de la década de los 90 la presencia de grupos armados ilegales (guerrilla) en el corregimiento de Casacará ubicado en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar y aproximadamente para el año 96’ se sitúa la incursión de paramilitares en la región, alcanzando la violencia su punto más álgido en el año 99’, cuando es perpetrada una masacre, sin que tal suceso infirme los fenómenos selectivos de violencia armada e indiscriminada, causantes de temor en la población en años anteriores.

- **Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En lo atinente al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a los reclamantes a la “Parcela 21 – Los Naranjos” para la fecha en que se acusa se configuró su desplazamiento – año 97’, se tiene que, el señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES y la señora ROSALBA



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

CUBILLOS MIRANDA, fueron inscritos en el RTDAF bajo la modalidad de *poseedores*, pues éstos informaron tanto en el escrito de demanda como en declaraciones rendidas administrativa y judicialmente, que se vincularon al predio de mayor extensión denominado *Carrizal* entre los años mil novecientos noventa y uno (1991) y mil novecientos noventa y dos (1992) aproximadamente, *explotándolo económicamente a través de agricultura y cría de animales de corral*, con el fin de que les fuera adjudicada una porción de éste, dada su condición de campesinos con las calidades necesarias para hacerse beneficiarios del Programa de Reforma Agraria, tal y como se auto-reconocen.

Definido como se encuentra en el acápite de identificación del predio, que de la matrícula inmobiliaria No. 190 - 125479²² del fundo rural denominado "*Parcela No. 21 - Los Naranjos*" - aperturada el veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009), se segregó el FMI No. 190 - 88703 correspondiente a la finca "*Carrizal*", y, éste a su turno, fue objeto de englobe y segregación del inmueble "*Los Naranjos*" con FMI No. 190 - 4710.

Con vista a las anotaciones de los FMI números 190 - 88703 y 190 - 4710, se observa que es hasta el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) que el extinto INCORA adquiere la hacienda *Carrizal*, mediante escritura pública No. 0922 protocolizada ante la Notaria Única de Codazzi y registrada el treinta y uno (31) de las mismas calendas.

Es así como, para el lapso en que se informa la vinculación material del señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES con una porción del inmueble *Carrizal*, comprendido aproximadamente entre mil novecientos noventa y uno (1991) y mil novecientos noventa y siete (1997), anualidad esta última en que se acusa la configuración del fenómeno migratorio, la propiedad del predio de mayor extensión residía en la sociedad INVERSIONES LACOUTURE y CIA S.C. - después PALMERAS MOTECARMELO LIMITADA; finca adquirida por dicha persona jurídica como aporte social mediante escritura pública No. 3658 del diecisiete (17) de diciembre de mil

²² Cuaderno 1, folios 123 - 124

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

novecientos setenta y cuatro (1974), conforme se extrae de la anotación No. 3 del FMI no. 190 - 4710.

De esta manera, para el periodo en que se informa por la parte actora la relación material con el inmueble cuya restitución se pretende, la naturaleza jurídica del fundo de mayor extensión del que fuera segregado, era de dominio privado; y, en tal virtud, le asiste razón a la UAEGRTD en haber inscrito a DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA en el RTDAF, en calidad de *poseedores* del fundo reclamado.

Así, con vista al escrito introductorio, la pretensión principal de la acción que ocupa el presente análisis, se encuentra encaminada a obtener la formalización de una porción de 32 Há + 5216 Mts2 del predio denominado "Los Naranjos" - y que hoy hacen parte de la "Parcela No. 21"; ello, a través del modo de la prescripción adquisitiva de dominio, para cuyo fin es menester precisar que la carga probatoria que habrá de satisfacerse, habida consideración de que se trata de un bien de dominio privado susceptible de adquirirse por tal modo, se concreta en la existencia de una posesión previa, pacífica, pública, examinada bajo el alcance temporal flexibilizado y prescrito en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997, por tratarse de personas que se acusan víctimas de desplazamiento forzado.

Rememórese que, a voces del artículo 2518 del código civil, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que, estando en el comercio, se han poseído respetando las exigencias legales; calificándose por posesión, la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, lo cual presupone la concurrencia de dos elementos bien diferenciados, denominados "*ánimus*" y "*corpus*".

La posesión, como fenómeno encaminado a adquirir el dominio de las cosas, puede probarse con cualquiera de los medios permitidos en la ley, siempre que acrediten los hechos que pretenden demostrarla, de manera que se establezca de forma inequívoca y expresiva que quien los ejecuta es señor y dueño de la cosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

En este punto conviene advertir que los hechos que se invoquen para configurar la posesión deben venir acreditados, de tal manera que quede determinado que se está frente a un poseedor y no frente a un mero tenedor; habida cuenta que mientras la primera supone la exclusividad de quien ostenta la cosa, la segunda reconoce y admite el dominio ajeno.

En el *sub lite*, en relación al fenómeno posesorio cuya configuración se alega, el solicitante DIOSENEL QUINTERO JAIMES, declaró lo siguiente:

(...) pues vea, yo ahí en Casacará, yo trabajaba muchas cosas no, trabajaba ahí en el negocio, iba a Codazzi traía la mercancía, vendía ahí en Casacará (...) También cultivaban maíz para arriba para el campo, me arrendaba tierras o hay veces los vecinos me decían: 'bueno, ahí hay ese rastrojo, rócelo y me saca el pasto', y yo llegaba y metía 5, 8 obreros y lo rozaba, sembraba maíz y todo eso sacaba. La parcela la tenía ahí, yo mantenía el ganado, tenía carneros, gallinas, tenía chivos, todo eso tenía, el ganado, yo por ejemplo hay veces una persona me vendía una res, yo se la compraba, la echaba para la parcela, si me salía malita la vendía y así (...) PREGUNTADO: ¿Cómo adquirió el predio 'Los Naranjos'? CONTESTÓ: Bueno, nosotros nos entramos ahí, que estaba eso abandonado ahí, nosotros entramos ahí y eso no había sino era rastrojo, espinos era lo que había ahí y nosotros entramos a limpiar eso ahí y a, y lo cercamos eso yo llegué y lo ocupé gente y mandé aserrar madera y cerqué e hice lienzos, y limpié y eso lo tenía yo bien (...) PREGUNTADO: Señor DIOSENEL, precísele al despacho la época en que usted llegó al corregimiento de Casacará a la parcelación Carrizal CONTESTÓ: Por ahí del 91', 92' por ahí, el 91' (...)" (Subrayado de la Sala)

Le otorga sólidez a lo declarado por el señor QUINTERO JAIMES, la prueba documental oficio de *programación de vacunación anti-aftosa*, suscrito por el médico veterinario y/o zootecnista de UMATA - Territorial Agustín Codazzi²³, de la que se extrae que la señora ROSALBA CUBILLOS, para el diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se encontraba vinculada al predio "Los Naranjos" ubicado en la vereda Nueva Ventura, explotando la misma a través de 27 animales - 3 terneros, 19 novillos, 3 vacas paridas y 2 toros. Así mismo, milita factura de venta de

²³ Cuaderno 1, folio 51

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

vacuna de anti-aftosa del diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)²⁴.

Adicionalmente, la testigo VIVIANA PATRICIA RAMÍREZ VANEGAS, quien señaló en su declaración rendida haber sido vecina del predio que tenían los reclamantes en el caso urbano y conocer la porción de tierra ubicada en el área rural en la finca “Los Naranjos”, y su explotación por los solicitantes debido a que la invitaban a compartir *Sancochos* en ésta, manifestó:

*“(…) PREGUNTADO: Usted manifestó que transitó por la ‘Parcela no. 21’, parcelación Carrizal ¿A qué dedicaba el señor DIOSENEL la parcela?
CONTESTÓ: Tenía cultivos, le vi chivos, ganado y aves de corral (…)”
(Subrayado de la Sala)*

A su turno, el también parcelero de *Carrizal*, señor JUAN MANUEL AMARANTO BANQUEZ, quien se informa *inicialista* y vecino de QUINTERO JAIMES, pese a no referirse concretamente a la forma de explotación del actor del fundo reclamado, si referenció la vinculación material del reclamante a la heredad, en los siguientes términos:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Sabe cómo adquirió el señor ARNULFO esa propiedad?
CONTESTÓ: Sí señor, se la compró al señor al propietario, al propietario anterior, la compró por ahí en el 97’ compró esa parcela el señor ARNULFO HERNÁNDEZ PREGUNTADO: ¿Conoce al señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES?
CONTESTÓ: Claro, porque él también estaba en nuestra vereda, lo conozco PREGUNTADO: ¿Lo conoce desde que él era también habitaba, fuera propietario de la ‘Parcela 21’? CONTESTÓ: Lo conozco desde que habitaba, sí señor (…) PREGUNTADO: ¿Conoce usted si el señor al señor ARNULFO HERNÁNDEZ y a la señora EMILSE PÉREZ ellos les adjudicó el INCORA?
CONTESTÓ: Claro, exactamente porque es que cuando el señor DIOSENEL salió todavía los títulos no estaban, nosotros no teníamos los títulos en las manos, los títulos salieron en el 99’, en el 98’ aproximadamente, ya el señor DIOSENEL se había ido, así que esos títulos están a nombre del señor ARNULFO HERNÁNDEZ y la señora EMILSE PÉREZ (…)” (Subrayado de la Sala)*

²⁴ Cuaderno 1, folio 52

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

La explotación de la citada heredad, informada por QUINTERO JAIMES y reafirmada con las testimoniales antes citadas, no fue refutada por el extremo opositor, antes bien, en el escrito de defensa reconoce haber derivado de éstos, por compraventa celebrada con la actora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, *la adquisición de las mejoras* constituidas sobre la porción de tierra, que más tarde, producto de la titulación, se denominó “Parcela no. 21 – Los Naranjos”; lo cual refulge a la vista de esta Colegiatura, en el interrogatorio rendido en etapa judicial por ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al expresar:

*“(…) PREGUNTADO: Cuando usted fue a proponer la venta de la parcela al señor QUINTERO ¿Qué encontró en ella? CONTESTÓ: Un rancho de Palma, esa era la casa que había PREGUNTADO: ¿A qué dedicaba el señor QUINTERO en la parcela? CONTESTÓ: Él tenía un ganadito y unos chivos ahí (…)”
(Subrayado de la Sala)*

Robustece lo antedicho, la prueba documental adosada a la foliatura, consistente en acuerdo privado fechado diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997)²⁵, por el que señora EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ compañera de ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ declara adquirir “*todos los derechos que tiene y ejerce sobre unas mejoras [ROSALBA CUBILLOS MIRANDA] consistentes en aproximadamente 30 hectáreas, sembradas de pasto naturales con sus respectivas cercas en postes y alambres de púas, cultivadas y cercadas, ubicadas en la finca ‘Los Naranjos’, en la vereda nueva ventura, jurisdicción del corregimiento de Casacará, municipio de Codazzi”* (Subrayado de la Sala)

Advierte la Sala que, la señora JUDITH DEL SOCORRO FONSECA FERNÁNDEZ, pretendió desconocer la condición de poseedor del inmueble de QUINTERO JAIMES, al expresar que invadió con el único propósito de vender, conforme lo deja ver en el aparte que a continuación se transcribe:

“(…) PREGUNTADO: La ‘Parcela no. 21 – Los Naranjos’ ubicada en el predio de mayor extensión denominado Carrizal ¿Usted la conoce? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿A quién conoce como propietario de ella misma? CONTESTÓ:

²⁵ Cuaderno principal no. 1, folio 48; 104; 116

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Al señor, ay nosotros le decíamos el apodo, al viejito, el señor ARNULFO, él es el propietario (...) PREGUNTADO: ¿Sabe cómo él adquirió el predio? ¿O si sufrió algún hecho de violencia en su contra? CONTESTÓ: Él hacen de 19 a 20 años estaba pendiente de comprar un pedazo de tierra y 'el mono QUINTERO' vendió una parcela que él tenía, ellos fueron invasores y ellos vendieron, invadieron e iban repartiendo la tierra y la iban vendiendo (...) PREGUNTADO: ¿Usted lo conoció también como poseedor o propietario ese predio? CONTESTÓ: No, él andaba, él caminaba de finca en finca, él no, nunca pues, ellos son varios los Quintero son varios, pero de que él fuera el propietario de eso no (...) PREGUNTADO: Le podría indicar al despacho ¿A quién le compró la parcela el señor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ? CONTESTADO: a 'El Mono', todo el mundo lo conoce como 'El Mono' PREGUNTADO: 'El Mono', en palabras del propio señor ARNULFO es el señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES. CONTESTÓ: Sí, el señor DIOSENEL, pero allá uno nunca lo llama por el nombre sino 'El Mono', 'El Mono QUINTERO' (...)"

No obstante lo anterior, analizado el dicho de FONSECA FERNÁNDEZ frente al caudal probatorio recaudado antes referenciado, se estima carece de otro respaldo probatorio y no tiene la capacidad de desvirtuar las pruebas antes relacionadas y que acreditan la explotación del fundo por ROSALBA CUBILLOS para el diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) a través de de 27 animales - 3 terneros, 19 novillos, 3 vacas paridas y 2 toros, así como el reconocimiento del extremo opositor de haber recaído la negociación celebrada con la parte accionante sobre las mejoras constituidas respecto del predio.

Se concluye que las pruebas antes valoradas no sólo permiten tener por acreditado que el señor QUINTERO JAIMES detentó materialmente una porción de "Los Naranjos" que coincide con la que se encuentra vinculado el extremo opositor, beneficiario incluso años más tarde de su titulación por adjudicación, sino del ejercicio de señorío a través de la introducción de mejoras y explotación económica de la misma, al punto de atribuirse el derecho de transferencia las mismas, ejercido en el año 97'; de esta manera, huelga decir, en buen suceso de su pretensión que se encuentra acreditada la configuración de la posesión de la parte actora de la hoy "Parcela no. 21 - Los Naranjos", previa a la salida forzosa de ésta que alega; sin que

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

aparezcan evidenciadas en el caudal probatorio circunstancias que la desvirtúen.

Acreditada como se encuentra la relación material de la parte actora con el predio reclamado, se procede con el estudio del *segundo presupuesto*, referente a la configuración del abandono forzado y/o despojo del predio.

En torno a los hechos victimizantes, los reclamantes informaron que el justo temor²⁶ causante de su migración de la región, fue infundido por agentes insurgentes a través de la irrupción de su lugar de habitación, hurto, hostigamiento – al ser tildados como *colaboradores de la guerrilla*, hechos de los cuales fueron receptores en el inmueble que tenían en el casco urbano, destinado a la comercialización de abarrotes; respecto de éste, le fue otorgado el término de veinticuatro (24) horas para salir. Narra la solicitante CUBILLOS MIRANDA que, la misma noche se dirigió al área rural, específicamente al predio “Los Naranjos”, en búsqueda de protección por parte de su compañero QUINTERO JAIMES, junto a quien tomó la decisión de resguardarse en el fundo de un hermano de éste, donde permanecieron hasta la venta de las mejoras constituidas respecto de la referida parcela, destinando la retribución económica recibida a su traslado a Ibagué, donde actualmente permanecen. Síntesis que se extrae de los apartes de las declaraciones rendidas en etapa judicial por los reclamantes, los cuales pasan a citarse:

ROSALBA CUBILLOS MIRANDA:

“(…) El 7 de enero del 97’, en horas de la noche, ya estando en la madrugada, estábamos durmiendo cuando un golpe inmenso sonó en la puerta de la calle y por lo mismo de una vez por el solar me tumbaron también la puerta del patio, llegó un grupo muy fuerte armado, llegaron buscando a mi esposo, llegaron preguntando por él y yo dije ‘no él no está, en el momento no está’ y entonces de una vez cogieron a una hermana de él que estaba con nosotros, estaba pequeña como de 12 años, la agarraron así por el cuello y la cogieron por

²⁶ “El temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”. Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II – De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico Vol I. Bogotá. Editorial Externado. 2015. Pág. 263.



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

delante como de blanco. De una vez se metieron debajo de la cama buscándolo a él que a dónde estaba yo le dije 'no él no está, él está para Codazzi que tiene una hermana enferma', mentiras él estaba para la parcela, pero yo que le iba a decir que él estaba para la parcela, yo no, 'él está para Codazzi'. Entonces, de una vez llegaron y buscaron por toda la casa y a mis hijos, ósea estaba el mayor y tenía la niña que estaba de apenas de un año y el otro Edison, los cogieron y la hermana de él, los cogieron y los llevaron para la cocina los metieron y los arrinconaron allá y empezaron a llevarse todo lo que había y buscándolo a él que por todas partes, lo buscaron y yo 'no él no está, él no está', se llevaron todo lo que teníamos en el negocio, se cargaron el arroz, el cigarrillo, todo, todo nos dejaron totalmente desocupado todo. Cuando nos dijeron que porque nosotros éramos que colaboradores de la guerrilla también teníamos que colaborarles a ellos y se llevaron todo, antes me decían que le entregara dizque un revólver yo dije 'yo no tengo revólver, en ningún momento tengo revolver' (...) eso fue en menos de nada me desocuparon todo, todo lo que yo tenía todo el negocio se lo llevaron y me decían que me daban 24 horas, que si yo en 24 horas no desocupaba venían y acababan hasta con el más chiquito de la casa (...) PREGUNTADO: ¿Fue en el año 97? CONTESTÓ: En el 97'. PREGUNTADO: ¿Y qué grupo? ¿Usted los identificó como grupo? ¿Personas pertenecientes a qué grupo? ¿Guerrilla o paramilitares? CONTESTÓ: Pues, en el momento ellos me dijeron que como yo, nosotros le colaboramos a la guerrilla, que nosotros le surtíamos de mercado a la guerrilla, también entonces, también teníamos que colaborarles a ellos, yo le dije en ningún momento nosotros le colaboramos a ninguno, tenemos una tienda que tenemos que venderle al que llega a comprar (...) entonces, ellos se cargaron todo y se lo llevaron (...) eso había una, como unos 40, 50 hombres todos PREGUNTADO: ¿Uniformados o de civil? CONTESTÓ: Había unos de civil, había un unos que tenían todo el uniforme militar, como había unos que tenían el pantalón de civil y la camisa militar, otros tenían la camisa militar el pantalón, ósea como entre cambiada la ropa. PREGUNTADO: ¿Y eso fue ahí en 'Los Naranjos'? CONTESTÓ: No señor, en Casacará donde tenía la tienda PREGUNTADO: ¿En el mismo casco urbano de Casacará? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Corregimiento de Codazzi, Agustín Codazzi? CONTESTÓ: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Dónde se encontraba su compañero, su esposo? CONTESTÓ: Él estaba en la parcela (...) PREGUNTADO: ¿Después de transcurrido esas 24 horas o antes ustedes se fueron? CONTESTÓ: (...) nos fuimos con dos hermanos de él, ellos nos sacaron allá a la casa donde él vivía y fueron a acompañarnos hasta la parcela, cuando nosotros llegamos a la parcela pues mi esposo no estaba en la casa, él estaba quedándose en el monte (...) ya como

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

a las dos horas fue que él apareció (...) nosotros nos fuimos para allá para la parcela y al ver de que el hermano de él bajó como a los tres días y él nos dijo 'me vienen siguiendo', llegó en la nochecita y tuvo que dejar la cicla tirada antes de llegar allá a la entrada de la parcela y se tiró por entre el potrero y dijo: 'me vienen siguiend', nosotros nos abrimos, nos abrimos de ahí y entonces el hermano de él tiene una finca más arriba, ya para la serranía entonces nosotros nos fuimos para allá (...) a mí en las amenazas me dijeron: 'Si usted dice algo o nos denuncia por algo se mueren, todos se mueren', entonces nosotros todos no denunciarnos ni hicimos nada en ese momento (...)
(Subrayado de la Sala)

DIOSENEL QUINTERO JAIMES:

"(...) PREGUNTADO: ¿En qué año sucedieron los hechos? CONTESTÓ: (...) 97' por ahí, no me acuerdo porque yo no, la que sabe bien es la señora porque si tuvo bien la, ella sí sabe bien porque ella, el negocio lo manejaba más que todo era ella (...) yo me mantenía más que todo era en el asunto de lo que era arriba la parcela, para el asunto de cercar o limpiar los potreros o ordeñar o eso, estar pendiente arriba más que todo y ella era la que mantenía más que todo en el negocio para el asunto despachar la gente o facturas (...) yo me mantenía con la parcela y ahí y eso sembraba (...) mantenía yuca, tenía el plátano ahí para la parcela porque estaba ahí tenía yuca, plátano y todo eso y ahí pues hay mataron un poco de gente ahí en esa época, cuando eso mataron a Yesid Camelo, mataron, en esa época mataron también a, ¿Cómo es? al alcalde, que fue cuando esos días también mataron al alcalde PREGUNTADO: ¿Era acerca a 'Los Naranjos'? ¿Los hechos de sangre ocurrieron en 'Los Naranjos'? CONTESTÓ: No, en el pueblo PREGUNTADO: ¿O el casco urbano de Codazzi? CONTESTÓ: Ahí en el casco urbano, ahí en el pueblo de Casacará (...)
PREGUNTADO: Según lo que usted relató en La Unidad de Restitución de Tierras, para el año 97' llegó un grupo armado ilegal a la tienda y le manifestó a su esposa. Manifiéstele al despacho ¿Qué fue lo que sucedió en ese momento que ustedes decidieron abandonar? CONTESTÓ: Bueno vea, yo estaba en ese momento en la parcela, en ese momento yo estaba en la parcela, llegó el grupo y eso fue por ahí, el tipo de la madrugada, le tumbó las puertas y le llevó toda la mercancía que había porque eso yo tenía un arrume de jabón como de unas 150 cajas y todo eso se lo llevaron, un aceite que tenía en la pieza estaban desde el suelo hasta arriba todo eso se lo llevaron, se llevaron todo lo que había ahí, todo, botas, cuchillos, rulas, todo eso se llevaron, el arroz, la panela y todo eso, el arroz todo lo que había se lo llevaron, ellos lo cargaron y se lo



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

llevaron todo y le dijeron a ella que le daban 24 horas para que desocupara y que me dijeran a mí que si no quería morir me fuera, eso fue lo que dijo ella que le habían dicho PREGUNTADO: ¿En qué momento usted se desplazó, si a las 24 horas, si antes, si después a la semana, un mes y hacia dónde se dirigió? CONTESTÓ: Yo a lo que pasó eso, mandé a llamar la señora y le dije, porque el hermano mío de una vez que fue para allá para la parcela y me dijo: ‘mira que pasó esto y esto’, dije yo: ‘pues ¿Qué vamos a hacer? ¿Qué más hacemos?’, dijo: “¿Qué hago yo? Que ella mandó a decir que: ‘¿Qué hacía?’, dije yo: ‘pues, decirle que se venga para acá porque, ¿Qué más vamos a hacer?, que aquí tenemos el ganado y todo también’. Entonces yo entregué un ganado que tenía ajeno, mandé llamar y entregué el ganado que tenía ajeno, se lo entregué a las, y lo que ya me quedaba mí, se lo, lo llevé con los hermanos míos, lo sacaron, me lo ayudaron de sacar y lo llevé para la finca del hermano mío más arriba, otra finca que había más allá en un cerrito alto arriba, allá, desde eso que ya estuvimos ahí ya, al otro día, a los tres días, si ¿A los dos días fue? ¿O al otro día?, Llegaron los, a la parcela también que a llevarse el ganado, venían era buscando el ganado y ya yo no estaba porque los vecinos me habían dicho que me saliera de ahí, que porque venían por el ganado entonces yo me fui, yo me salí de ahí y me llevé el ganado (...) PREGUNTADO: Luego de la amenaza que sufrió su compañera en el predio y que lo obligó a ustedes a desplazarse hacia otra parcela de un familiar suyo, como dijo anteriormente, en ese lapso de tiempo, ¿Usted pudo retornar a la parcela? ¿O pudo...? CONTESTÓ: No, no, no yo no pude volver para ahí, yo no puede. PREGUNTADO: ¿Podría indicar los motivos por los cuáles no pudo volver a la parcela? CONTESTÓ: Porque pues los vecinos me decían que no me metiera para ahí porque como los paramilitares estaban trajinando y todo eso entonces estaban buscando la gente para matarlo a uno PREGUNTADO: Le podría indicar al despacho señor DIOSENEL ¿Por qué tomó la decisión de vender la parcela? CONTESTÓ: Claro, por las amenazas porque nos amenazaron tanto a ella como a mí nos robaron las cosas y nos tocó que salir y la, matando la gente y eso pues todo el mundo le da miedo y tiene que salirse (...) (Subrayado de la Sala)

Anótese que, lo expresado por QUINTERO JAIMES en declaración judicial guarda estrecha consonancia con lo depuesto por éste en entrevista de ampliación de la declaración rendida ante la UAEGRTD el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)²⁷.

²⁷ Cuaderno principal no. 1, folios 102 – 103

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Respecto de la calidad de víctima de los accionantes, se adosó al expediente oficio proveniente de la Alcaldía municipal de Agustín Codazzi - Cesar²⁸, en el que se informa que el señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES junto a su núcleo familiar, se encuentran registrados en el Sistema de Población desplazada SIPOD y dentro del *Plan de Acción Territorial de Víctimas (PAT)*. De ello igualmente da cuenta la certificación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁹, que informa la inclusión del referido en el RUV desde el once (11) de mayo de dos mil nueve (2009).

Al unísono de lo expuesto por la parte actora, las testigos VIVIANA y MARTHA LUCIA RAMÍREZ VANEGAS, así como el parcelero JUAN MANUEL AMARANTO BANQUEZ, reseñaron en sus declaraciones los sucesos de violencia antes descritos, cuyas particularidades se muestran cercanas a las dinámicas del conflicto armado expuestas en el acápite anterior, reconociendo la migración forzada de la que resultó víctima el señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES, su compañera y núcleo familiar, sin asociar una causa distinta a la salida de aquellos que informe liberalidad. En prueba de ello, se cita lo pertinente:

MARTHA LUCIA RAMÍREZ VANEGAS:

"(...) Lo cierto es que cuando el desplazamiento de él nosotros vivimos, vivíamos frente con frente con él, lo cierto es que el primer desplazamiento que hubo en el corregimiento de Casacará fue el de él, él se fue alertado terriblemente porque fue cuando empezaron las masacres en el pueblo, primer desplazamiento fue el de él, si el primer desplazamiento fue de él porque ahí en el pueblecito igualmente nunca, nunca, nunca ahí había pasado nada y bueno cuando empezaron, empezaron con él. Ese día fueron cuatro desplazamientos que realizaron, hicieron sí, primero él, se fueron para otro porque como ellos eran comerciantes o bueno él es todavía y fueron cuatro, fue él, fue ALIRIO ROJAS, fue otro comerciante que llamado FAUSTINO TORRES y fue otro comerciante que se llama, es apellido AMAYA y pues de los cuatro quedaron tres vivos porque igual FAUSTINO TORRES no, ese comerciante dijo que no, que él no salía del pueblo, no salió y lo mataron y de ahí siguió la

²⁸ Cuaderno principal no. 1, folio 66

²⁹ Cuaderno principal no. 1, folios 67 - 77

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

masacre (...) el desplazamiento del señor de Diosenel fue 7 de enero del 97 y de ahí pues siguieron las masacres PREGUNTADO: ¿La familia del señor DIOSENEL vendió la parcela? CONTESTÓ: Sí, él vendió la parcela PREGUNTADO: ¿Por qué la vendió? CONTESTÓ: Porque como le entraron a la casa, él no estaba, él no se encontraba él se encontraba la parcela, igual encontraron a la señora con sus hijitos e igual, pues a ella la desvalijaron a ellos le quitaron todo, enfrente de mi casa de casualidad cuadraron una de las camionetas en que llegaron ellos me entiende (...) igual le tocó a ella sacar todo, ósea ellos le sacaron todo prácticamente, ellos que se quedaron brazos cruzados entonces fue cuando ellos les tocó que desplazarse, irsen del pueblo (...) PREGUNTADO: (...) ¿Recuerda que grupo fue? CONTESTÓ: Si nena, los paramilitares PREGUNTADO: Dígame al despacho si sabe ¿Para dónde se desplazaron los señores DIOSENEL y la señora ROSALBA luego de esos hechos? CONTESTARON: Pues, en el momento ellos de la parcela de ellos subieron muchísimo más arriba mientras que ellos podían, encontraban los medios para ellos poder desplazarse de ahí para otro municipio, otro pueblo porque en el momento no lo pudieron hacer porque ellos los dejaron prácticamente con lo que tenían puesto, entonces igual les tocó que desplazarse lejos de ahí a esperar a ver para ellos poder hacer los recursos como desplazarse de ahí para donde están hoy en día (...)” (Subrayado de la Sala)

VIVIANA RAMÍREZ VANEGAS:

“(...) PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES? (...) CONTESTÓ: (...) sufrieron un desplazamiento forzado (...) desde que yo era una niña ellos tenían una tienda al frente de la casa de mis padres, de ahí todo el tiempo tuvieron sus niños, estaban ahí hasta el momento que llegaron las autodefensas o paramilitares y llegaron a la casa de ella y le tumbaron la puerta del patio y la de la calle más o menos a las 3:30 o 4 de la mañana el 7 de diciembre del 97 y la amenazaron, le dieron 24 horas para que ella desocupara el pueblo, el señor DIOSENEL no se encontraba en el momento porque él siempre, la mayoría de las veces él estaba en la parcela, él a veces bajaba en una cicla que tenía y regresaba en el mismo momento hacia la parcela que quedaba por Carrizal (...) perdón 7 de enero del 1997 fue que sufrieron los hechos (...) con el estropicio que hubo, en ese momento que tumbaron las puertas y comenzaron a sacar los alimentos de la, de la tienda y todas las cuestiones duraron cierto rato en ese proceso, más o menos habían 40 o más hombres armados (...) las primeras familias víctimas del conflicto”

Radicado No. 200013121002201700156 00

fueron el señor DIOSENEL QUINTERO y ROSALBA CUBILLO, fueron las primeras personas quienes se desplazaron (...) el mismo día ella desocupó, porque a ella le dieron 24 horas para que desocupara el pueblo y ella lo hizo enseguida, salió en horas de la noche (...) PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento hacia donde se desplazó el señor DIOSENEL y la señora ROSALBA? CONTESTÓ: Si, para Ibagué – Tolima (...) (Subrayado de la Sala)

JUAN MANUEL AMARANTO BANQUEZ:

(...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe si el señor DIOSENEL sufrió algún tipo de violencia que le hizo desplazarse junto con su familia de ese predio? CONTESTÓ: Él sí fue desplazado, también el señor DIOSENEL como que, como que lo estaban persiguiendo y esa cosa y fue desplazado sí señor (...) sí sé que el señor DIOSENEL, él tenía un negocio en Casacará se le metieron y un grupo armado, llegó se le metió y se le llevaron cosas de su, de su negocio y supuestamente, estábamos en el problema de los paramilitares y eso, dicen que fueron los paramilitares PREGUNTADO: Ok, ¿Y usted sabe si como consecuencia de esas amenazas que dice usted escuchó fueron los paramilitares, el señor tuvo que irse de la zona y abandonar tanto la parcela como el negocio que tenían en Casacará? CONTESTÓ: Es obvio, porque él se sintió amenazado, se sintió que lo estaban persiguiendo y el optó por vender la parcela e irse del pueblo (...) (Subrayado de la Sala)

Lo expuesto como antecedente del fenómeno migratorio por los reclamantes encuentra apoyo en las citadas testificales, cuyo relato se inscribe en el contexto de anormalidad del orden público producto del conflicto armado existente en el corregimiento de Casacará de Agustín Codazzi – Cesar para el año 97', dejando sin cimiento los argumentos defensivos plasmados en el escrito de oposición relativos a que los solicitantes no reseñaron los factores generales de violencia, no acreditaron como lo perpetrado por los grupos guerrilleros los afectaron o le impidieron ejercer actos de señor y dueño sobre la heredad reclamada, así como que no está documentada, a juicio del contradictor, la incursión de los paramilitares para la época .

Precítese que, si bien conforme lo expone la parte opositora, es en el año 99' que tiene lugar la masacre, que acaba por darle el calificativo de *pueblo fantasma* a Casacará en el año dos mil (2000), producto de la migración masiva de sus habitantes; tal suceso no infirma la conflictividad ni los actos

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

de violencia indiscriminada que le antecedieron a los sucesos ejemplarizantes y violatorios de DH y DIH que se ejecutaron con el propósito de ocasionar el retiro forzado y definitivo de gran parte los pobladores de la región.

Por otro lado, al dicho de opositor atinente al traslado de QUINTERO JAIMES de la finca “Los Naranjos” al inmueble de su hermano ALIRIO, lugar donde se aduce por HERNÁNDEZ SÁNCHEZ que *permanecieron durante un año o más*, señalando al respecto que, *si realmente el temor de una amenaza de abandonar la zona de Casacará era real, no se hubieran quedado viviendo en la región esperando el pago del total del valor del predio*; la Sala no le otorga valor demostrativo para desvirtuar la calidad de víctima que se alega, pues además de tratarse de una mera apreciación subjetiva, el traslado del accionante a la heredad de un familiar, es justificado por la necesidad de resguardarse en un lugar que consideraron seguro, entre tanto se obtenía algo de dinero producto de la venta de las mejoras constituidas sobre la parcela hoy reclamada, para poder finalmente salir de la región. Al respecto, DIOSENEL QUINTERO JAIMES manifestó:

“(…) yo me desplacé hasta más arriba de la finca, de la parcela, una finca que es más arriba que es del hermano mío PREGUNTADO: ¿Cuántos kilómetros aproximadamente de su parcela? CONTESTÓ: Eso se gasta uno por ahí dos horas yo creo (…) por ahí caminando 2 horas (…) PREGUNTADO: *¿Qué tiempo estuvo usted ahí donde su hermano?* CONTESTÓ: *Como 6, 8 meses, por ahí 6 meses, yo no me acuerdo.* PREGUNTADO: *¿Usted que estaba esperando ahí?* CONTESTADO: *La plata que él me diera, yo estaba esperando era la plata que él me diera* PREGUNTADO: *Durante ese tiempo que usted estuvo ahí ¿Usted bajo nuevamente a Casacará?* CONTESTÓ: *No, no bajé porque los vecinos me dijeron que no fuera a bajar (…) después que a mí se metieron al pueblo a la casa yo no bajé, yo me salí para allá hasta dónde podía salir ya que nos fuimos para dónde, para dónde la suegra mía (…)*” (Subrayado propio)

Por otro lado, en cuanto a la afirmación del opositor conforme a la cual fue el solicitante QUINTERO JAIMES, quien le ofreció el predio, sin informarle la razón de la venta, atribuyendo el móvil que ocasiona la ruptura de su relación con la porción que explotaba en “Los Naranjos” al deseo de dedicarse a otra cosa e *iniciar labores en otro sitio porque estaban cansados*

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

de esperar la adjudicación, debe esta colegiatura en primer lugar advertir que, el ofrecimiento de la enajenación de las mejoras constituidas sobre una porción de “Los Naranjos”, así como la reserva del motivo que condujera a tal decisión, no es óbice para desconocer los hechos de los cuales resultaron víctimas el solicitante y su familia, hechos que no le eran del todo desconocidos al señor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien en el interrogatorio rendido incluso aceptó haberse enterado del suceso perpetrado en la tienda que tenían en el casco urbano la parte actora, en los siguientes términos:

“(…) PREGUNTADO: Señor ARNULFO la señora esposa del señor DIOSENEL, la señora ROSALBA. CONTESTADO: Sí la señora ROSALBA CUBILLOS. PREGUNTADO: Ella manifestó de que ella si sufrió violencia en esa tienda que tenían en el pueblo, no propiamente dicho en la parcela porque el día de los hechos de violencia que ellos sufrieron el señor DIOSENEL se encontraba en la parcela pero en la tienda ella fue violentada CONTESTÓ: Ella estaba ahí. PREGUNTADO: ¿Por un grupo al margen de la ley? CONTESTÓ: No lo vi pero lo oí decir no, porque no puedo asegurarle porque yo no lo vi pero si lo escuché, a ellos le saquearon el negocio porque cuando eso señor juez tampoco había seguridad pública en ese corregimiento, no, había bandolismo, habían atracadores y todavía usan la estrategia ‘que yo soy de tal grupo’ así no lo sean y le meten a uno temor no (…) PREGUNTADO: Manifieste al despacho, ¿En cuántas ocasiones después haber hecho usted, hacer la compraventa con el señor QUINTERO lo pudo observar en la parcela o en la zona de Carrizal? CONTESTADO: Después que le di el último pago, ni más lo volví a ver PREGUNTADO: ¿Qué fecha fue el último pago? CONTESTADO: Eso fue en el 98’ (…)”

Y, añade:

(…) los paramilitares lo sacaron, a mi hijo menor lo sacaron del cuello de la camisa y lo prendieron en la cocina porque un paraco de esos dijo: ‘Ese es Quintero, ese es el hijo del Mono QUINTERO’, pero ya él tenía dos años de haberse ido, el día que venían PREGUNTADO: ¿‘El Mono QUINTERO’ es el señor DIOSENEL QUINTERO? CONTESTADO: DIOSENEL QUINTERO (…) PREGUNTADO: ¿Ósea que el señor DIOSENEL si tuvo inconvenientes con los paramilitares? CONTESTÓ: Tiene que haber sido cuando lo perseguían en esa época que porque a nosotros nos preguntaron que para dónde, nosotros que

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

sabemos, nosotros le compramos la parcela a él, nosotros que sabemos para dónde haya cogido, como el hijo mío tira a ser mono, blanco y ellos son una gente, unos cachacos blancos entonces un paramilitar dijo: ‘¿Ese es hijo del Mono QUINTERO?’ entonces se fue un paraco y lo cogió, ante los ojos de Dios que no estoy echando mentiras, cogió a mi hijo, se lo sacó del cuello y la mamá, la viejita esa se cogió una rula y dijo: ‘¿Pa’ dónde me llevan ese pelado?’ no, entonces habló con ellos, cuando yo llegué me dijo: ‘mira lo que pasó que casi me matan, los paramilitares me matan a (Emileth)’, yo le dije: ‘¿Y eso por qué?’, ‘no, que lo confundieron con el hijo del Mono QUINTERO’. Bueno, a mí esos paramilitares me cogieron y me apresaron de la parte arriba de la casa y quisieron asustarme porque me dijeron: ‘ah, ¿Usted es apellido QUINTERO, verdad?’ y a mí no me gustan mucho las cosas así porque también soy como algo, y le dije: ‘sabe qué, yo no soy QUINTERO, soy HERNÁNDEZ sobre la tierra y debajo de la tierra, soy HERNÁNDEZ y ese niño que hay ahí abajo es hijo mío y esa señora que está ahí en la parcela es la esposa mía y le compré a DIOSENEL QUINTERO’, ‘¿Para dónde cogió el señor DIOSENEL QUINTERO?’, yo le dije: ‘yo que voy a saber para dónde cogió DIOSENEL QUINTERO, ¿Ah?’, yo le pagué y él se fue’ (...)” (Subrayado de la Sala)

En la misma línea, se refirió la señora EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, al expresar: “(...) él no podía que bajar al pueblo a según cuento, porque a según cuando mandó a hacer los papeles mandó fue a la mujer entonces a según qué era que no podía bajar (...)”

Lo antes expuesto por ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y su compañera, en la instrucción del proceso, deja al descubierto que, si bien pudieron no habérseles comunicado las razones que produjeron la migración forzada de QUINTERO JAIMES junto a su núcleo familiar de la porción que explotaban en la finca “Los Naranjos”, dicho opositor si tuvo conocimiento de los hostigamientos de que fuera víctima la familia del reclamante, al punto de haber manifestado que uno de sus hijos fue confundido con un descendiente de “El mono QUINTERO” – seudónimo con el que era identificado el actor, y así mismo, que miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona preguntaban con frecuencia sobre la ubicación del pluricitado reclamante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Las probanzas allegadas demuestran la configuración de un justo temor³⁰ que generó el desarraigo que se advierte derivado de la situación en la que se vio envuelta la familia QUINTERO CUBILLOS, producto de los hostigamientos, irrupción armada e incluso persecución de la que fueron objeto por el grupo paramilitar que operaba en la zona; lo que se ciñe a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001; situación que conduce a la Sala a declarar judicialmente la condición de víctima de desplazamiento forzoso de DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA.

Siguiendo los derroteros, acreditada como se encuentra tal calidad respecto de pluricitados solicitantes, sería del caso invertir la carga de prueba en los términos del artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, no obstante ello, la misma normatividad consagra una excepción conforme a la cual, si los opositores también son reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio no hay lugar a la aludida inversión, excepción que aplica al caso en estudio pues las probanzas adosadas al informativo permiten concluir de manera anticipada que, ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y a la señora EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, quienes comparece en el extremo opositor, también fueron víctimas de desplazamiento forzado de la “Parcela no. 21 – Los Naranjos”, conforme los argumentos y valoración probatoria que pasa a esgrimirse.

Se tiene que, ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, se vincularon materialmente a una porción del inmueble “Los Naranjos”, producto de la enajenación de las mejoras constituidas sobre éste

³⁰ Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14: “El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de aquietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia SU 1150). No obstante, sabemos que en muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del entorno social. Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción”.



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

por la parte actora; negociación que fue vertida en documento privado fechado diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997)³¹, suscrito entre la reclamante ROSALBA CUBILLOS MIRANDA y la citada señora PÉREZ SÁNCHEZ.

Luego del ingreso de los opositores al fundo, se produjo la adquisición del predio “*Finca Carrizal*” con FMI no. 190 – 88703, englobada con “*Los Naranjos*” con FMI no. 190 – 4710, por el extinto INCORA mediante escritura pública no. 0922 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) protocolizada ante la Notaria Única de Codazzi y registrada el treinta y uno (31) de las mismas calendas.

El referido predio de mayor extensión conforme viene decantado, posteriormente fue objeto de dieciocho (18) adjudicaciones parciales en la modalidad de Unidades Agrícolas Familiares – UAF, dentro de las cuales se encuentra inscrita la resolución no. 1038 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil (2000)³² mediante la cual se adjudica al señor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y a la señora EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, el inmueble denominado “*Parcela no. 21 – Los Naranjos*” del predio de mayor extensión *Carrizal*, ubicado en Agustín Codazzi – Cesar; con extensión de 51 hectáreas + 0791 mt².

Al margen de la titulación del fundo de la que se benefició el extremo opositor, se evidencia que tanto la relación material como la formalización del predio, aconteció en un periodo de álgida violencia, en el que se informa por los opositores haber sido igualmente víctimas de acciones y hostigamientos indiscriminados por los grupos armados que operaban en el corregimiento de Casacará, al punto de haber sido víctimas del desplazamiento masivo y emblemático que tuviera lugar en el año dos mil (2000); así quedó expuesto por los contendientes:

ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ:

³¹ Cuaderno principal no. 1, folio 48; 104; 116

³² Cuaderno principal no. 1, folios 63 – 64; 117 – 122

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

“(…) PREGUNTADO: ¿Dónde vive actualmente? CONTESTÓ: Vivo en la parcela allá (...) me desplazaron o fui desplazado, fui víctima de la violencia, me desplacé (...) PREGUNTADO: Dice que sus ingresos dependen de la explotación que le hace a esa parcela, de los cultivos, de las actividades que le saca fruto de ello CONTESTADO: Pues, ahí le saco poquito recursos a eso porque la lechería no es que, por ahí 15 litros, 20 litros, de eso me sostengo y siempre cultivo la yuca para el gasto, ósea cultivo ahí para tener la comida, la alimentación asegurada no, lo que es maíz, yuca y esas cosas y gallina también tengo para tener algo no, yo desde que me ubiqué ahí no salgo para otra parte voy al pueblo y... PREGUNTADO: Señor ARNULFO ¿Usted es víctima del conflicto armado? ¿Ha sufrido violencia por parte de grupos armados al margen de la ley? Cuénteles todos esos detalles a este despacho, cuéntelo todo. CONTESTÓ: Si señor, sí sufrimos nosotros nos tocaba dormir en el monte, huyéndole a los grupos, se formaban esos combates y la salvación de nosotros no era la casa si no el monte con mis hijos y mis nietos, con esa viejita que estuvo aquí que sufrió bastante (...) en el 99 entraron paramilitares que fue cuando hicieron la masacre que mataron a nuestros vecinos habitantes de la vereda Carrizal y nadie lo puede negar porque eso. Bueno entonces yo si he sufrido la violencia. Casi me matan un hijo equivocadamente porque decían que era apellido QUINTERO y la viejita esa fue que lo defendió, que dijo: ‘¿Cómo se van, me van a matar mi niño? Si él es HERNÁNDEZ PÉREZ’

(...) nos tocó desplazarnos, bueno, ¿Qué tuvimos? tocó dormir en el monte, es problema grave tener usted que salir de su techo entonces ¿Eso no lo afecta a uno?, eso lo afecta, el temor que estaban matando gente y que todos los parceleros eran guerrilleros eso es lo que decían y los que no eran guerrilleros entonces a mí también me iban a matar porque los parceleros son guerrilleros. Bueno, entonces fue cuando le dije a la familia: ‘Salganse, porque a lo que ya maten un hijo es cuando nos vamos a ir, vámonos ya, todo el mundo se ha ido de este territorio, ya quedamos solos, aquí no hay personal (...) si vienes los paramilitares no nos distinguen y nos matan y si baja la guerrilla también es lo mismo (...) PREGUNTADO: ¿Recuerda usted cuánto tiempo estuvieron por fuera de la parcela desplazados de la misma? CONTESTADO: Estuvimos como unos tres o cuatro años, doctor, no recuerdo mucho porque yo regresé en el 2007 me parece que regresé yo (...)” (Subrayado de la Sala)

En similar sentido, EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ manifestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

“(...) nosotros sí sufrimos ahí porque nos tocó hasta salir a huir al monte, porque cuando eso mataron a unos vecinos de ahí, mataron seis, de seis nada más distinguimos a uno que se llamaba BEILY HERRERA, entonces de ahí nos tocó salir para el pueblo porque la sentencia era que iban a matar a todos los habitantes de ahí de esa región. PRGUNTADO: ¿En qué año? CONTESTÓ: Eso fue en el 2001, sí señor, bueno y entonces de ahí salimos, yo salí de ahí y me trasladé para la ciudad de Chibolo, porque de ahí me sacaron porque la gente comenzaron a caminar de aquí para allá, la guerrilla estaba bajita, los paracos estaban también traficando para allá y para acá, me sacaron un hijo y entonces que porque decían que era hijo de ‘El mono QUINTERO’, como él era blanco y mono entonces dijeron que ese era hijo de él, entonces lo sacaron y que para matarlo (...) PREGUNTADO: Cuénteme algo, en los hechos de violencia que narra usted ¿Sufrieron junto con su núcleo familiar hijos y su pareja en ese momento el señor ARNULFO? CONTESTÓ: Sí señor, sí sufrimos PREGUNTADO: ¿Qué les tocó dejar a ustedes abandonados en su parcela? CONTESTÓ: Pues dejamos abandonado el predio y unos animales que no los pudimos sacar, puercos, gallinas, todo eso que teníamos allí (...)” (Subrayado de la Sala)

Atañadero a ello, la declaración de JUAN MANUEL AMARANTO BANQUEZ, respalda la condición de víctima del opositor, conforme se deja saber en el siguiente aparte:

“(...) PREGUNTADO: Mi estimado, cuénteme algo, de la época del 2001, como usted narra anteriormente ¿Cuánto tiempo usted y los señores hoy opositores señores ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y la señora EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, junto con todos los de la vereda estuvieron desplazados y por fuera de esos predios de toda esa parcelación? CONTESTADO: Definitivamente nosotros nos salimos en el 2001 y tuvimos un retorno en el 2006, ahí otra vez todos llegamos a nuestra vereda y actualmente estamos, estamos trabajando (...)”

Previniéndose que, los hechos de violencia ocurridos en el lapso en que se informa el desplazamiento del extremo opositor del mismo predio reclamado, se encuentran acreditados con suficiencia, sin que obre prueba tendiente a desvirtuarlos, situándose los mismos en el periodo de más cruda violencia en el corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

RÉPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Como quiera que las pruebas allegadas, analizadas individualmente y en conjunto dan cuenta de que el señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES se desplazó junto con su familia de la porción explotada en el predio de mayor extensión "Los Naranjos", que corresponde en parte con la formalizada bajo la denominación de "Parcela no. 21 - Los Naranjos"; al tiempo que se tiene acreditado el desplazamiento del opositor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ junto a su compañera EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, quienes si bien no han formulado demanda de restitución, no puede ser ello óbice para reconocer su condición de víctima de desplazamiento forzado del mismo fundo, máxime cuando conservan hoy la titularidad del dominio y lo explotan; compartiendo así las partes condiciones de vulnerabilidad.

Adviértase que, no resulta dable en el presente asunto aplicar en estricto sentido, el estándar de la buena fe exenta de culpa, prescrito en la Ley de Víctimas al analizar el proceder del extremo opositor en su vinculación con la heredad reclamada, pues, el señor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ junto a su compañera EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, comparten con los solicitantes la condición de víctimas desplazamiento forzado del mismo inmueble, a la par que ostentan la calidad de campesinos beneficiarios del programa de reforma agraria, sin que se evidencie que su conducta haya legitimado o favorecido el abandono forzoso de la parte reclamante, así como tampoco se señala y menos se acredita que hayan tenido una relación directa o indirecta con los hechos que ocasionaron la migración forzada, acreditándose así los parámetros contenidos en la sentencia C-330 de 2016 que permiten al operador judicial flexibilizar o inaplicar tal requisito de probidad para efectos de compensación .

Prevéngase que, en esta especie de litis, se enfrentan intereses de personas que padecieron las consecuencias del conflicto armado interno, teniendo en cuenta que el hoy solicitante, acredita haber poseído el fundo y por otro lado, el extremo opositor ostenta su titularidad al habersele adjudicado en la modalidad de UAF, en relación a quienes ha de señalarse obligadamente, conforme viene antes anotado que, no existen elementos de juicio que permitan predicar aprovechamiento alguno de estado necesidad frente a la parte actora y mucho menos haber participado en su desplazamiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Se estima entonces, la ocurrencia de una situación propia del fenómeno de desplazamientos sucesivos característico de contextos de conflictos de larga duración de forma que, mal podría constituirse en una solución que permita superar los efectos del tal flagelo y generar reconciliación y reconstrucción del tejido social con fines de lograr *paz duradera y sostenible*, enfrentar los derechos de ambos extremos y determinar cuál es más o menos víctima, pues ello daría lugar a revictimizaciones y nuevas conflictividades.

Ahora bien, atendiendo a que no resulta posible restituir al solicitante el predio “Parcela no. 21 – Los Naranjos” sin que se afecten los derechos de los opositores, quienes han acreditado su condición de víctimas de desplazamiento forzado del mismo fundo y ostentan la titularidad del predio reclamado y actualmente lo habitan, procederá la Sala a dar aplicación a lo establecido en el artículo 72, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, esto es, reconocer al señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES y a la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, una compensación por equivalente, ordenando para tales efectos al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta, dentro del término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ofrecerle alternativas de terrenos de similares características y condiciones económicas y medio ambientales, a fin de garantizarle la cesación de los efectos provocados con el desplazamiento forzoso de una porción del inmueble *Los Naranjos* – para cuando estaba indiviso.

Indicándose al respecto de lo normado en el *literal k* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 que, no se emitirá orden de transferencia al Fondo de la UAEGRTD del bien objeto de reclamación, que viene compensado por equivalente, por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron desplazamientos forzosos sucesivos, el cual le viene titulado a otra víctima de tal flagelo, de quien se ha reconocido un derecho igualmente susceptible de protección por parte del Estado y por ende podrá conservarlo.

En aras de dar cumplimiento a lo informado en el *literal p* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble y la estabilidad en

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, se proferirán todas las que resulten complementarias, las cuales también se emitirán a favor del extremo opositor, atendiendo a su condición de víctimas de desplazamiento forzado del mismo predio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

V.- DECISIÓN

1. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS que le asiste al señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES y a la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, como víctimas de abandono forzoso de una porción de 32 hectáreas + 5.216 mt² del inmueble de mayor extensión los “Los Naranjos” – que hoy hace parte de la “Parcela No. 21 – Los Naranjos” identificada con matrícula inmobiliaria no. 190 – 125479 y referencia catastral 20013000400010148000, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS proceder como lo disponen los artículos 72, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, que previa consulta al señor DIOSENEL QUINTERO JAIMES y a la señora ROSALBA CUBILLOS MIRANDA, procedan a hacerle entrega de un predio de similares características medio ambientales teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización de su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará el término prudencial de seis (6) meses, como periodo para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

3. DECLARAR víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZOSO del mismo predio reclamado, al señor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y a la señora EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicado No. 200013121002201700156 00

4. DEJAR incólume la titularidad del dominio que ostentan al señor ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y a la señora EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, respecto de la “Parcela No. 21 – Los Naranjos” identificada con FMI no. 190 – 125479 y referencia catastral 20013000400010148000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

5. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar (César), que efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, respecto del predio denominado “Parcela No. 21 – Los Naranjos” identificada con matrícula inmobiliaria no. 190 – 125479.

6. ORDENAR que el inmueble entregado con ocasión del amparo del derecho a la restitución, quede protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, cuyo término deberá contarse a partir de la inscripción de esta sentencia.

7. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas de desplazamiento forzado declaradas en el presente trámite, esto es a los solicitantes DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA y, opositores ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, juntos a sus núcleos familiares, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los antedichos.

8. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud Protección Social, Secretaria de Salud del municipio de Agustín Codazzi y a la Secretaria de la Salud del departamento de Cesar, brindar a las víctimas de desplazamiento forzado declaradas en el presente trámite, esto es a los solicitantes DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA y, opositores ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, junto a sus



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

núcleos familiares, brindar acompañamiento para garantizar la asistencia médica y psicosocial en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con enfoque diferencial de género, grupo etario, entre otro que se evidencie; en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los antedichos.

9. ORDENAR a la Secretaria de Salud del departamento de Cesar y del municipio de Agustín Codazzi, que verifique la inclusión de las víctimas de desplazamiento forzado declaradas en el presente trámite, esto es a los solicitantes DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA y, opositores ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, así como de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los antedichos.

10. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno, a las víctimas de desplazamiento forzado declaradas en el presente trámite, esto es a los solicitantes DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA y, opositores ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, así como de quienes integren sus núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los antedichos.

11. ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, incluir a las víctimas de desplazamiento forzado declaradas en el presente trámite, esto es a los solicitantes DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA y, opositores ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, así como a quienes integren sus núcleos familiares, en programas de acceso a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, así como de ser del caso para el acceso medidas, planes, programas y proyectos aplicables para avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme lo dispuesto en el decreto 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los antedichos.

12. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, incluir a las víctimas de desplazamiento forzado declaradas en el presente trámite, esto es a los solicitantes DIOSENEL QUINTERO JAIMES y ROSALBA CUBILLOS MIRANDA y, opositores ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, así como a quienes integren sus núcleos familiares, en los programas de subsidio familiar, adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

13. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras ROSABALBA CUBILLOS MIRANDA y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ (y a las mujeres que integran sus grupos familiares) a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de mujer rural, en materia de crédito, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulação, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

A



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

43

RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 200013121002201700156 00

14. al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizante ocurridos en la microzona *Carrizal* del municipio de Casacará – Cesar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese copia íntegra del expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial histórica.

15. PREVENIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, que en caso de ejecutarse algún proyecto en la “Parcela no. 21 – Los Naranjos” con FMI no. 190 – 125479 y referencia catastral 20013000400010148000, se tengan en cuenta el derecho amparado a las víctimas ARNULFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y EMILSE PÉREZ SÁNCHEZ, concertando lo correspondiente con estas últimas, en aras de que su actividad no pugne con su derecho a la restitución de tierras, de lo cual deberán dar cuenta a esta Corporación.

16. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

17. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciadora


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada